



FACULTAD DE DERECHO

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DESDE LA ÓPTICA DE LOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN: UN DIFÍCIL EQUILIBRIO

Marta Retolaza Angulo

4º E1 Business Law

Derecho Procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Abril 2017

ÍNDICE

PRIMERA PARTE. CUESTIONES PROCESALES	6
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTO	7
3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS IMPLICADOS EN LA NOTICIA JURÍDICA	9
4. DERECHOS Y PRINCIPIOS IMPLICADOS EN LA NOTICIA JURÍDICA..	10
4.1 DERECHOS.....	10
4.1.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES	10
4.1.2 DERECHOS PROCESALES.....	11
4.1.3 CONVIVENCIA DE ESTOS DERECHOS.....	11
4.2 PRINCIPIOS PROCESALES	12
4.2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	13
4.2.2 PUBLICIDAD Y SECRETO	19
5 MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE PUBLICAR LAS NOTICIAS JURÍDICAS	20
5.1 TELEVISIÓN	21
5.2 RADIO.....	21
5.3 PRENSA	22
5.4 LAS AGENCIAS DE NOTICIAS	22
6 REQUISITOS	22
6.2 OBJETIVOS. LA NOTICIA.....	22
6.2 SUBJETIVOS	23
6.2.1 SUJETOS ACTIVOS	23
6.2.2 SUJETOS PASIVOS.....	27
SEGUNDA PARTE. EL SECRETO SUMARIAL.....	28
1. CONCEPTO. ¿QUÉ ES EL SECRETO SUMARIAL?	28
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL SECRETO DE SUMARIO	29
3. FUNDAMENTO	30
4. TIPOS	32
5. SUJETOS OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO	35
6. EXPRESIÓN “REVELACIÓN INDEBIDA”. ARTÍCULO 301 LECRIM.....	36

TERCERA PARTE. JUICIO PARALELO.....	38
1. CONCEPTO	38
2. DERECHOS DE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS.....	40
3. JURISPRUDENCIA.....	43
4. DERECHO COMPARADO. CÓMO SE REGULA EN EL RESTO DEL MUNDO	45
5. EXTRALIMITACIONES CONSECUENCIA DE LOS JUICIOS PARALELOS	46
6. GARANTÍAS JURISDICCIONALES A LA EXTRALIMITACIÓN.....	47
 CUARTA PARTE: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PORTADA DE PRENSA. ENTREVISTA A DOS EXPERTOS	 49
1. CASO DIANA QUER.....	49
2. CASO “LA MANADA”	53
3. ENTREVISTA A DOS EXPERTOS.....	57
4. CONCLUSIÓN.....	59

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
EEUU	Estados Unidos
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

RESUMEN

En este trabajo se analiza, el equilibrio que se plantea en la actualidad entre los derechos de los sujetos parte de un procedimiento y la actividad de los medios de comunicación. En primer lugar, analizaremos las cuestiones generales relativas a la publicidad de los procedimientos y los sujetos y derechos afectados. En segundo lugar, estudiaremos en profundidad el secreto sumarial y a continuación, los juicios paralelos fruto del incumplimiento de los límites establecidos.

En último lugar, le daremos una visión práctica, aplicando la teoría que hemos presentado anteriormente, analizando la mediatización de los casos “Diana Quer” y “La Manada” y entrevistando al Fiscal Jefe de la provincia de Pontevedra y a una abogada penalista y profesora de penal de empresa de la Universidad Pontificia de Comillas, para conocer la opinión de dos expertos en la materia.

Palabras clave: Secreto de sumario; Principio de Publicidad ; Juicio Paralelo; Derechos; Límites; Equilibrio; Proceso judicial; Medios de comunicación; Noticias jurídicas; Mediatización; Extralimitación; Diana Quer; La Manada.

The present study analyzes the current balance between the rights of the parties of a legal process and the media's activities. First, the general concepts related to the publicity of the judicial proceedings and the parties and rights affected will be investigated, followed by the execution of an in-depth study of the confidentiality of judicial investigations, and finalizing with the trial by press resulting from the breach of the established limits.

Lastly, a practical approach will be taken by applying the theory previously presented, through analysis of the media coverage of the "Diana Quer" and "La Manada" cases. Interviews conducted with the Chief Prosecutor of the Pontevedra province as well as with a criminal lawyer and economic criminal law professor at the Pontifical University of Comillas furthered this practical approach, by providing insight into the opinions of two experts in the field.

Key words: Confidentiality of judicial investigations; Principle of transparency; Trial by press; Rights; Limits; Balance; Legal process; Mass media; Legal news; Mediatisation; Overreaching; Diana Quer; La Manada.

PRIMERA PARTE. CUESTIONES PROCESALES

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del trabajo, analizaremos el equilibrio que existe entre el principio de publicidad y el secreto de sumario con los medios de comunicación, tratando en profundidad las filtraciones que se producen y los juicios paralelos que surgen.

Esta cuestión desde hace tiempo, despierta en mí una gran curiosidad ya que casi cada mañana amanecemos con portadas de periódicos que me hacen reflexionar, donde acaban los derechos de las partes de un proceso y empiezan los de los lectores y los informadores. ¿Cuáles son los límites?, ¿Estamos llegando al “todo vale” con tal de crear negocio, pensando en salir todos impunes?, ¿Debemos poner freno a esto, y como podemos hacerlo? Preguntas como estas, me planteaba cada día y por ello decidí que no había mejor manera para darles respuesta, que estudiar yo misma en profundidad el tema. Vi en este trabajo la oportunidad perfecta y con el visto bueno de mi tutora Cristina Carretero, empecé a trabajar.

Comencé recopilando artículos de periódicos que iban apareciendo día a día, entrevistas que veía en la televisión e incluso programas de radio que escuchaba. Cuando decidí cómo estructurar el trabajo, busqué libros en diferentes bibliotecas de Madrid y Vigo y en plataformas de internet, también analicé muchas revistas y artículos de la web. Cuando la parte teórica estaba finalizada, empecé a redactar la parte práctica del trabajo, donde analizo el “Caso Diana Quer” y el “Caso de la La Manada”, con los recursos que había ido recopilando. Finalmente, buscando como darle un enfoque interactivo, me surgió la idea de entrevistar a dos profesionales en la materia, que me permitiese conocer en primera persona, cual es la realidad de esta situación en el día a día de la carrera profesional y gracias a Juan Carlos Aladro Fernández y a María Teresa Requejo Naveros, esto, fue posible.

2. CONCEPTO

La prensa años atrás, incluía dentro de su contenido, una sección cuyos artículos eran únicamente sobre cuestiones judiciales, con una mera función informativa y que permitía dar testimonio de la actividad judicial que se llevaba a cabo en el momento. Mediante este método, la ciudadanía podía acceder a conocer cuál era la actividad de uno de los poderes más importantes del Estado: el Poder Judicial¹.

La República, periódico fundado en 1884 por el revolucionario aristócrata, Marqués de Santa Marta (Enrique Pérez de Guzmán), fue en el año 1889 con su ejemplar número 1613, el primer periódico en recoger en sus páginas lo que hoy es para nosotros tan común; la crónica de sucesos, con el famoso “Crimen de Fuencarral”.

Este juicio, marcó un antes y un después en el tema que trataremos a continuación: las noticias judiciales en los medios de comunicación. Esta fue, la primera vez que un juicio, era celebrado con acusación popular y jurado. Empezaba aquí el periodismo de sucesos, que evolucionaría a lo que hoy conocemos como periodismo judicial².

Tras la mediatización de este caso, el rol de la prensa frente a los procedimientos judiciales había cambiado para siempre, ahora pasaban a ser la portada más sugerente de los periódicos más importantes del país, ocupando sus principales páginas. Esto creaba morbo y la televisión no fue menos.

Con la llegada de los telediarios³, los procesos judiciales pasaron a estar en el *prime time* de los medios de comunicación, evolucionando hasta llegar a ocupar en la actualidad, cientos de horas de emisión en tertulias, informativos y todo tipo de programas de las principales cadenas, a donde acuden supuestos expertos de la materia y testigos, junto con familiares amigos y conocidos de las partes, entre los que discuten y especulan sobre un caso que se está juzgando paralelamente en los Tribunales.

¹García-Perrote Forn, ME., “Proceso penal y juicios paralelos”, Tesis doctoral Universidad de Barcelona, pp. 13-14. (disponible en http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y última consulta 01-02-2018)

² Carretero González, C., “El derecho en los medios de comunicación”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 43-50.

³ 15 de septiembre de 1957 desde los estudios del Paseo de La Habana de Madrid, Radiotelevisión Española.(disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Telediario> última consulta: 17-03-2018)

De esta manera convirtió en una especie de programa tipo serie, que generaba cierta adicción en el espectador, con personajes reales y en directo, del que tenemos un capítulo diario, a cada cual más morboso.

Con esta breve introducción histórica de cómo ha sido la evolución de la relación entre los medios de comunicación y las noticias jurídicas, comenzamos a examinar el desarrollo que ha sufrido con el paso de los años, el rol de la prensa respecto de los procedimientos y la comunicación social. Para ello, empezaremos concretando dos términos que consideramos de vital importancia tener claros para comprender el objeto de esta exposición.

En primer lugar, se entiende por **comunicación social**, “aquella área de estudios que investiga cuestiones como la comunicación, la información, la expresión el rol de los medios de comunicación masiva y las industrias culturales”⁴. La comunicación social, es un instrumento primordial y elemental para instituir una opinión pública. La comunicación correctamente elaborada, abre la posibilidad de crear puentes de diálogo entre los diferentes sujetos de la realidad social y gracias a ello, reforzar la democracia⁵.

Concretamente, en este caso, debemos analizar la comunicación jurídica. Esta, busca transmitir información de una manera comprensible, de modo que no contenga demasiados tecnicismos y sea así, accesible para todos los públicos. El mensaje que transmitan los abogados y las autoridades judiciales en definitiva, ha de ser: efectivo, adecuado y comprensible⁶.

En segundo lugar, debemos aclarar el concepto de **proceso**. Éste es, la “serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho en un caso concreto” o dicho de otro modo, “el instrumento a través del cual se ejerce la función jurisdiccional”. De esta manera, el derecho, en sus diversas ramas, se tutela y realiza en caso de conflicto, por medio de un proceso y no de forma instantánea⁷.

⁴“Definición de comunicación social”, (disponible en <https://www.definicionabc.com/comunicacion/comunicacion-social.php> última visita 10-02-2018)

⁵ “Definición de comunicación social”, (disponible en <https://www.definicionabc.com/comunicacion/comunicacion-social.php> última visita 10-02-2018)

⁶ Beni, E., “Comunicación Jurídica”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 14,15.

⁷Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., “Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal”, Editorial La Ley, Madrid, 2015, p. 25.

Como hemos observado, la importancia que los procesos judiciales han adquirido con el paso del tiempo en la comunicación social, ha sido inverosímil. Esto nos lleva a reflexionar, cuan decisiva puede llegar a ser esta comunicación para el desarrollo del ser humano, en el estado de derecho en el que vivimos y por ello a estudiar el difícil equilibrio que debe existir entre la comunicación social y los procedimientos y que rol debe adoptar la prensa, ante la responsabilidad que recae sobre ella.

3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS IMPLICADOS EN LA NOTICIA JURÍDICA

La distinción entre Derecho Público y Privado, se remonta a los tiempos de Ulpiano, quien decía en su obra "*Digesto*"⁸: "Es derecho público el que respecta al estado de la república..."y es el Derecho Privado "... el que respecta a la utilidad de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de utilidad privada."

Actualmente, la doctrina mantiene esta distinción con el mismo discurso, donde el Derecho Público, tiene el propósito común de crear y mantener las condiciones fundamentales de libertad y seguridad que facultan a los sujetos que forman la sociedad a alcanzar su interés particular. En su caso, el Derecho Privado, se encarga de las normativas que regulan las relaciones entre los sujetos privados, en amparo de sus intereses propios⁹.

Formulado este análisis, podemos concluir afirmando que el Derecho Procesal es parte del derecho público interno, formado por disposiciones legales que buscan como objetivo final la ordenación de los procesos, desde el momento inicial, hasta el final. Los Jueces y Magistrados, tienen el objetivo de impartir justicia de una manera imparcial, investigando, identificando y sancionando cada conducta ilícita, de acuerdo con los tipos¹⁰.

⁸disponible en : <http://diccionario.leyderecho.org/digesto-digestum-vetus/> (última visita 12-02-2018)

⁹"Derecho público y Derecho privado", (disponible en <http://www.derechoconstitucional.es/2012/01/derecho-publico-y-derecho-privado.html> última visita 10-02-2018)

¹⁰García-Perrote Forn, ME., "Los Juicios paralelos. La incidencia de la publicidad en el procesal penal en los derechos fundamentales", Editorial Atelier, Barcelona, 2017, p. 17.

Aun siendo el Derecho Procesal, el núcleo de nuestra exposición, haremos una breve referencia al Derecho Constitucional, igualmente de naturaleza pública, ya que el procedimiento judicial es, fundamentalmente, la obligación constitucional para el desarrollo de la jurisdicción. El procedimiento judicial es el medio, constitucionalmente establecido, para satisfacer los intereses jurídicos de los ciudadanos.

4. DERECHOS Y PRINCIPIOS IMPLICADOS EN LA NOTICIA JURÍDICA

4.1 DERECHOS

Trataremos a continuación de hacer un exhaustivo recorrido por los derechos que entran en juego, en la creación de la noticia jurídica.

4.1.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES

El **art. 20.1 a) y d)** es aquel en el que, la Constitución Española (de aquí en adelante CE), reconoce los derechos fundamentales de **libertad de expresión** y de **comunicar y recibir información**. A estos derechos no se les puede reconocer un carácter absoluto, ya que en la misma Constitución, se le establecen limitaciones. El **art. 10 CE**, reconoce límites como son: la dignidad de la persona, los derechos inviolables, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, entre otros. El **art. 15 CE**, reconoce el derecho a la integridad moral y física. El **art. 18 CE**, reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el **art. 20.4 CE**, menciona la limitación de estos derechos “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. El **art. 24 CE**, estipulará uno de los derechos fundamentales en el ámbito de este trabajo y que será objeto detenido de estudio. En él, se exige un proceso público, respetando siempre la presunción de inocencia.

En el **art. 105 CE**, se indica que el acceso de los ciudadanos a los registros, deberá estar regulado por la ley, salvo que afecten a la “seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”, y finalmente el **art. 120 CE**, en virtud del cual, las actuaciones judiciales serán públicas, en procedimientos orales y cuyas sentencias serán, motivadas y pronunciadas en audiencia pública¹¹.

4.1.2 DERECHOS PROCESALES

Hacemos referencia a los artículos. 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹² (de aquí en adelante LECrim), en virtud de los cuales, hasta el momento en el cual se abra el juicio oral, las diligencias del sumario deben ser secretas y por ello ni abogados ni procuradores, podrán revelar la información que dispongan de los acontecimientos del mismo¹³. A su vez hacemos mención a los artículos, 649 de la LECrim que en virtud del cual, las actuaciones son secretas hasta el momento de apertura del juicio oral, excepto para las partes intervinientes, lo que significa que anula la publicidad general, pero las partes pueden conocer el sumario, salvo que se declare expresamente secreto, o que en el mismo se usen medidas de investigación tecnológica. (Artículos completos en: ANEXO I).

4.1.3 CONVIVENCIA DE ESTOS DERECHOS

➤ Proceso penal y derecho a la información

La libertad de información, en virtud del art. 20 de nuestra Constitución, da derecho a expresar y difundir libremente información, sin poder ser este derecho, restringido de ninguna de las maneras. Ante este precepto, debemos preguntarnos: ¿Significa esto, que este derecho no tiene límites? Rotundamente no, jurisprudencia y doctrina trabajan para establecer las fronteras de este derecho y llegar así, a un equilibrio que nos permita respetar los derechos de todas las partes.

¹¹Carretero González, C., *op. cit.*, pp. 104, 105.

¹² Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE: 17-09-1882).

¹³Carretero González, C., *op. cit.*, p. 104.

Hernández García en su libro “Justicia penal y medios de comunicación” afirma que se están llevando a cabo grandes esfuerzos para establecer las zonas de colisión y de esta manera, estructurar las medias de amparo necesarias para la protección de los derechos fundamentales, frente al derecho de información¹⁴.

Para ello, el Tribunal Constitucional en sentencias como la 56/2004 y 159/2005, ha venido a decir, que los medios de comunicación no “gozan de un privilegio gracioso y discrecional”, sino que es un derecho que se les ha atribuido, “en virtud de la función que cumplen”.

Como podemos observar en la práctica, el equilibrio entre todos estos derechos es uno de los grandes “quebraderos de cabeza” del derecho en la actualidad.

4.2 PRINCIPIOS PROCESALES

Con base en los artículos 24 y 120 de la Constitución, la doctrina constitucional ha estipulado los principios procesales:

- Principio de contradicción
- Principio de oralidad
- Principio de inmediación
- Principio de publicidad.

El principio de contradicción manifiesta el derecho de probar y alegar bajo igualdad y contradicción, con el objetivo de obtener una resolución motivada y bajo ningún concepto arbitraria. El principio de oralidad es aquel en virtud del cual, predomina la palabra por encima de la escritura. El principio de inmediación, en virtud del cual existe un contacto directo entre el juez y la prueba y el principio de publicidad, que exige que el juicio, sea público.

Nos centraremos a continuación en el principio de publicidad, ya que este es fundamental en el proceso de elaboración de la noticia jurídica.

¹⁴Hernández García, J., “Justicia penal y medios de comunicación” en “Problemas actuales de la Justicia Penal”, Editorial J.M. Bosch Editor S.A, Madrid, 2001, p. 50.

4.2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Introduciremos el tema haciendo mención a una cita del intelectual y jurista, Jeremy Bentham¹⁵ que dice:

“La publicidad es el alma de la justicia, no sólo porque es la más eficaz salvaguarda del testimonio (...) sino porque favorece la probidad de los jueces al actuar con freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública”.

➤ ¿Qué es el principio de publicidad?

Para analizar la publicidad, nos remontaremos al S. VII, donde ya existía el principio constitucional, en el Fuero Juzgo, en una ley de Recesvinto¹⁶. “Todo juez que debe justiciar algún ome, o algún malfechor non lo deve justiciar en escusado, mas paladinamente ante todos”¹⁷.

Más adelante, este principio adquiriría rango constitucional con la llegada de la Constitución de Cádiz de 1812, que en su artículo 302, rezaba: “el proceso de aquí en adelante será público en la forma y modo que determinen las leyes”, lo que en la actualidad desde la consagración de la Constitución Española de 1978, se expresa de la siguiente manera, en el artículo 120: “Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que se prevean en las leyes de procedimiento”¹⁸.

En conexión con este artículo, encontramos el art 24 de la Constitución Española, en virtud del cual, se establece la publicidad de los procesos.

Este principio, es uno de los límites que permiten un juicio con todas las garantías, lo que a su vez implica, que éste deba tener limitaciones previstas en la Ley que permitan atender a cada caso concreto. Respecto del equilibrio que debe existir entre el principio

¹⁵Bentham, J., “Traite des preuves judiciaires” (1823), traducción de Ossorio Florit, M., “Tratado de las pruebas judiciales, 2 vol, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, pp. 13,14.

¹⁶Otero González, MP., “Límites al principio de publicidad” en “Protección Penal del secreto sumarial y juicios paralelos”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 17.

¹⁷Álvarez Pérez, T., “La publicidad del sumario” en “Libertad de expresión y Derecho Penal”, AA.VV, Editorial Edersa, Madrid, 1985, p. 172.

¹⁸Otero González, MP., *op. cit.*, p. 17.

de publicidad y los derechos de todas las personas, dice Gómez Orbaneja¹⁹ que: “Con la publicidad no solo el acto jurisdiccional puede ser juzgado socialmente” sino que es posible, someter a control la actuación de las partes y de sus representantes y sirve como “aguijón para la conciencia de los testigos y peritos”.

➤ Limitación de la publicidad

Abordaremos el estudio de los límites a la publicidad de la mano del documento oficial que los estipula, el “Protocolo de comunicación de la justicia 2015”²⁰.

FASE DE INSTRUCCIÓN:

Estudiaremos este apartado en virtud del art. 301 LECrim antes mencionado.

Como consecuencia de la limitación de publicidad que establece este precepto, el Tribunal Constitucional se ha posicionado al respecto en la STC 13/1985²¹ en virtud de la cual “se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar los derechos –ni en mayor medida de lo necesario- que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto”.

Es por tanto posible, prestar información sobre parte de esta fase del procedimiento, siempre y cuando, ésta no trate de las diligencias del sumario, a las que nos hemos referido con el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre en referencia al procedimiento ordinario, que es, donde existe el mencionado sumario.

Concretamente, las Oficinas de Comunicación, tienen la facultad para, previa autorización del juez, prestar información sobre algunas de las resoluciones procesales dictadas, como pueden ser, los autos de admisión o inadmisión a trámite, los que ordenan prisión provisional y otras medidas cautelares, o los de estimación de pruebas entre otros.

Además de las resoluciones procesales, se podrá también facilitar información sobre:

¹⁹Gómez Orbaneja, E., “Derecho procesal penal”, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1975, p. 250.

²⁰Consejo General del Poder Judicial, “Protocolo de comunicación de la justicia 2015”, pp. 1-18.

²¹ Sentencia nº 13/1985 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 31 de Enero de 1985.

- “Número de identidad de los imputados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de su imputación y/o detención, con una breve descripción de los hechos o de los indicios de delito apreciados.
- Situación Procesal acordada tras la toma de declaración
- Presuntos delitos por los que se sigue el procedimiento
- Número de testigos que han declarado
- Pruebas periciales realizadas
- Diligencias de investigación practicadas”

Y con el fin de la instrucción, se publicará el auto de apertura de juicio oral.

JUICIO ORAL

Exceptuando ciertas restricciones a la publicidad marcadas por la ley, que pueden darse por la existencia de menores o víctimas de violencia de género, en esta fase del procedimiento, no existe ninguna restricción para la publicación de la información. De esta manera podemos decir, en virtud del art. 680, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad”. Lo que dicho, con otras palabras, es que, el procedimiento es público desde que el Juez determine que la investigación, ha concluido. Esta publicidad, se ha visto avalada por consecutiva jurisprudencia del TC en sentencias como STC 56/2004²², STC 159/2005²³ o STC 57/2004²⁴.

Son tres las excepciones reguladas que existen actualmente para limitar esta publicidad., en el art. 680 Ley Enjuiciamiento Criminal, art. 232 Ley Orgánica del Poder Judicial²⁵, art. 6 del Reglamento 1/2005²⁶.

²² Sentencia nº 56/2004 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 19 de Abril de 2004.

²³ Sentencia nº 159/2005 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 20 de Junio de 2005.

²⁴ Sentencia nº 57/2004 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 19 de Abril de 2004.

²⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE: 02-07-1987).

²⁶ Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (BOE: 27-09-2015).

Las Oficinas de comunicación, deberán estar informadas con la suficiente antelación de que existe al amparo de estos tipos, algún tipo de restricción motivada de alguna vista, para de esta manera hacérselo llegar a los periodistas.

SENTENCIA

En virtud del art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por los magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina Judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”.

Como hemos podido observar, el contenido de las sentencias pasa a ser público para todos los ciudadanos, sin especificar este precepto ningún requisito, más que la extensión y firma por parte de los jueces o magistrados. Esto, ha causado cierto recelo, ya que no se especifica que la notificación a las partes, sea necesaria con anterioridad a la publicación de la sentencia. Esto llevado a la práctica, significa que de manera paralela se notificará y se publicará la sentencia.

Excepcionalmente, en virtud del Art. 266 Ley Orgánica del Poder Judicial, “el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho o a la intimidad (...)”. Lo que en la práctica se conseguirá, eliminando datos personales que puedan afectar a la integridad de la persona, antes de poner las sentencias en manos de la prensa para su publicación.

- Normativa referida al principio de publicidad a nivel nacional e internacional.

La importancia que tiene este principio, la podemos observar haciendo un breve análisis de las legislaciones que a él se refieren. Entre ellas, destacan a nivel nacional la Constitución Española, en sus art. 24.2 y art 120.1.

Fuera de las fronteras de nuestro país, podemos observar que son muchos los Estados que incluyen este principio en sus Constituciones. La Constitución Austriaca en su art.90, la Constitución Belga en su art. 96, la Constitución de Luxemburgo en su art. 88,

o la Constitución Portuguesa, entre otras muchas, que en su art. 211 hace referencia a este principio de publicidad²⁷. A nivel internacional, lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10, diciembre de 1948 en su art. 11; en el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4, noviembre de 1950 en su art. 6 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 19 diciembre 1966 en su art. 14.1²⁸.

En contraposición con esto, debemos mencionar dos artículos que disponen lo contrario, como son, el art 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966 y el art. 10.2 del Convenio europeo de 1950, en virtud de los cuales, será sometido a limitaciones severas este derecho de publicidad para la prensa y el público²⁹.

➤ Niveles de publicidad

Tal y como explica García-Perrote³⁰, debemos saber que existen tres niveles de publicidad, cuyos requisitos y fundamentos difieren unos de otros y que procederemos a exponer a continuación. Existen otras tesis o doctrinas, que mantienen que son dos, los niveles de publicidad procesal ante los cuales nos podemos encontrar, pero básicamente, todas ellas buscan diferenciar distintos niveles de protección que analizaremos con detalle.

- **Nivel intraprocesum**³¹: es el primero de los niveles y afecta a las partes del proceso directamente. Forma parte del derecho de defensa y del derecho a conocer de las actuaciones judiciales. Autores como Gómez Orbaneja³², afirman que es el resultado de una conquista política, que busca terminar con el proceso inquisitivo, instaurado en la antigüedad.
- **Nivel de publicidad frente a terceros**: es el segundo nivel de publicidad, afecta al derecho de los espectadores y comprende lo que se conoce como audiencia pública en los juicios.

²⁷ Otero González, MP., *op. cit.*, p. 20.

²⁸ García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, p. 20.

²⁹ Otero González, MP., *op. cit.*, p. 20.

³⁰ García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, p. 27.

³¹ Gimeno Sendra, V., “Los procesos penales”, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, p. 300.

³² Gómez Orbaneja, E., *op. cit.*, p. 250.

- **Nivel *extraprocesum***: es el tercer nivel de publicidad, y está dentro de un plano extraprocesal, es el que tiene más relación con los medios de comunicación, ya que abarca todo el contenido de difusión de noticias judiciales.

Este último nivel de publicidad, es el que a día de hoy causa más problemas en cuanto al equilibrio entre los medios de comunicación y los derechos de las partes. La importancia que tiene esta publicidad para el público, es inversamente proporcional a la importancia que tiene la publicidad interna para el poder judicial, que protege el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes tal y como estipula el art 24 de la CE.

➤ **Jurisprudencia en referencia a la publicidad**

Como hemos podido observar, la publicidad, sus límites y los derechos sobre los que interfiere, crean una situación tensa en la práctica, que es necesario delimitar con jurisprudencia.

A raíz de este importante conflicto, el alto Tribunal español, ha dictado dos sentencias que son dignas de mención en este momento³³:

- STC 176/1988³⁴ de 4 octubre de 1988: En la cual se explica que, el derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales, no le da al sumario el carácter de público, sino que simplemente, manifiesta el derecho de defensa justiciable. (Contenido ampliado de la sentencia en: ANEXO II)
- STS Sala 3ª 6 abril 2001³⁵: Distingue 3 niveles de afectación. Un nivel de máxima restricción para las partes, un nivel de máxima amplitud que afecta al público en general y un nivel intermedio relativo a las actuaciones ya finalizadas integradas en archivos.

En el ámbito internacional, debemos hacer mención a ciertas sentencias que han sido de gran relevancia en la Jurisprudencia de la publicidad de las noticias³⁶.

³³García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, p. 28.

³⁴ Sentencia nº 176/1988 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 4 de Octubre de 1988.

³⁵ Sentencia nº 635/2001 de Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 6 abril de 2001.

³⁶Otero González, MP., *op. cit.*, p. 23.

En primer lugar las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los casos, *Preto* (1983), *Axen* (1983) *Sutter* (1984) y *Sunday Times* (1979) en las cuales afirma que “la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales señalado en el art 6.1, protege a los justiciables contra una justicia secreta que escapa al control público” En segundo lugar, la Sentencia del caso *Hanayside*, donde el Tribunal, define la libertad de expresión, como “uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso”. Y en tercer y último lugar, la Sentencia del caso *Lingens*, en el cual afirma, que la libertad de expresión proporciona a la opinión pública, la capacidad de opinión y análisis necesaria para juzgar las actuaciones de los diligentes.

En conclusión, el derecho de publicidad, es el encargado de salvaguardar el derecho de todas las personas a tener un juicio justo tal y como lo estipulan nuestros preceptos constitucionales y los convenios y tratados internacionales de los cuales somos parte. Este derecho en su objeto dispone su límite y es que toda aquella información pública cuyo objeto no sea el mencionado, estará fuera de los límites del derecho de publicidad.

4.2.2 PUBLICIDAD Y SECRETO

Según relata la autora García-Perrote Forn³⁷, actualmente existe en nuestro país, una gran tensión entre el secreto y la publicidad. Podríamos hacer una separación entre la fase preliminar, donde se encontraría el secreto y la fase del juicio oral, donde se encontraría la publicidad, pero en la práctica los límites no están tan claros.

Vivimos tiempos en los que el secreto sumarial no se respeta, publicando en prensa información supuestamente protegida.

Esto, lleva a pensar por parte de la doctrina, que sería necesaria una flexibilización del secreto de las diligencias, dando la opción al juez de decidir cuáles de las actuaciones necesitan del secreto de sumario, todo ello con el fin de conseguir un equilibrio con el principio de publicidad.

Con el objetivo de establecer los límites entre la publicidad y el secreto, el TC se ha pronunciado en diversas sentencias, una de las cuales pasamos a considerar.

³⁷García-Perrote Forn, ME., “Proceso penal...”, *op. cit.*, pp. 44 y ss.

STC 13/1985³⁸: “el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen, y no es otra cosa, (...) de los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran. Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de «revelaciones indebidas» (...) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (...) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales (...)”. (Contenido ampliado de la sentencia en: ANEXO II).

Podemos concluir diciendo que el TC ha adoptado una definición restrictiva del término “publicidad procesal”, a fin de conciliar los intereses de todas las partes y respetar todos sus derechos. En la misma línea, el Tribunal Supremo, el 14 de febrero de 1996, se pronunció poniendo ciertas limitaciones y restricciones a la publicidad del proceso en la fase del juicio oral.

Concluiremos este epígrafe relativo a la publicidad con dos citas:

-Emmanuel Kant: “Todas las acciones relativas al derecho ajeno que no toleran la publicidad son injustas”

-Padres fundadores de los EEUU: “Free Press and Fair Trial”

5 MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE PUBLICAR LAS NOTICIAS JURÍDICAS

Analizaremos a continuación, los diferentes medios de comunicación en los que puede desarrollarse el periodismo judicial³⁹:

³⁸ Sentencia nº 13/1985 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 31 de Enero de 1985.

³⁹ Calero, JM., Ronda, J., “Manual de Periodismo judicial”, Editorial Grupo de investigación de Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación y Asociación Universitaria Comunicación y Cultura, Sevilla, 2000, pp. 66-70.

5.1 TELEVISIÓN

Las dificultades que los medios televisivos tienen en su camino para poder retransmitir y elaborar la noticia son muy notables, ya que existen severas restricciones para grabar imágenes y sonido dentro de las instalaciones del Poder Judicial, a excepción de si se dispone de una autorización de la autoridad competente.

Estas circunstancias llevan a que los medios televisivos, solo se hagan eco en mayor medida, de los casos más relevantes de la justicia y de los macro casos, ya que son muchas las ocasiones en las que tienen que usar imágenes de archivo o de fuera de los tribunales, que hacen que la noticia deje de ser fresca.

Actualmente, esta dificultad se debate con el tirón que tienen las noticias judiciales y de sucesos en la sociedad, alimentando diariamente programas que llegan a convertirse gracias a las noticias judiciales en *reality show*. Lo que hace que esté, en tendencia al alza, el periodismo judicial en la televisión.

En opinión del periodista Luis del Val: “hay una manera de evitar la subjetividad interpretativa y el resumen tendencioso: la grabación y emisión del juicio de principio a fin. Aquí ya no es posible manipulación alguna. Sera la realidad tal como es lo que se difunda de diferido”⁴⁰.

5.2 RADIO

Tras la televisión, la radio es el medio de comunicación que más barreras encuentra para poder informar, ya que necesita recursos de audio que son a veces imposibles de conseguir. Con las nuevas tecnologías, estas dificultades se han ido supliendo, ya que es posible informar a la radio desde los propios juzgados por medio del teléfono móvil en directo y aunque sea difícil conseguir grabaciones dentro de la sala, fuera de esta, resulta más sencillo y está menos restringido.

⁴⁰ Conferencia de Luis del Val, Periodista de la Cadena SER en el Encuentro entre Jueces y 11 Periodistas, Madrid, 1998.

5.3 PRENSA

En los diarios, a lo sumo, solo necesitan una imagen de cabecera para acompañar a la noticia, lo que les permite un “lujo informativo” muy importante. Desde la prensa, cabe una crónica más analizada, reflexionada, exhaustiva, serena y pausada que en la radio o en la televisión. Esto, atrae unos lectores más exigentes y que crean un juicio de lo que están leyendo, alejado de las masas que ven la televisión sin poner toda su atención en las noticias.

Como consecuencia de ello, cada vez son más los periodistas preparados en materia judicial que transmiten las noticias. Es fundamental una noticia rigurosa y actualizada, en estos tiempos, en los que esperamos que los periódicos digitales sean los primeros que nos transmitan la noticia en directo y con todos los detalles a tiempo real.

5.4 LAS AGENCIAS DE NOTICIAS

Agencias de noticias como EFE o Europa Press, cuentan también con periodistas especializados, en las diferentes dependencias judiciales para cubrir todas las noticias y poder así suministrar toda la información a los medios de comunicación.

Las agencias cumplen una función muy importante para seguir los casos día a día ya que la televisión las radios y la prensa cuentan con muchos más acontecimientos y casos que cubrir, que no les permiten estar de manera permanente en las dependencias judiciales y necesitan de la información y las imágenes en exclusiva, que las agencias les proporcionan.

6 REQUISITOS

6.2 OBJETIVOS. LA NOTICIA

- ¿Cómo es la creación de la noticia?

En el proceso de creación de la noticia es fundamental, que en primer lugar, detallemos dos cuestiones básicas. Las oficinas de comunicación son los cauces naturales para el conocimiento de la noticia y la información se facilitara a la vez a todos los periodistas,

en igualdad de condiciones, salvo que sea una información solicitada por algún medio concreto.

La información se publicará, mediante una nota de prensa escrita en una plantilla oficial del CGPJ, para facilitar la exactitud de la noticia al ser transmitida y así facilitar el trabajo a los medios o agencias. Estas notas de prensa serán enviadas al correo electrónico de todos aquellos que lo soliciten, acreditando su condición de periodista y el medio para el que trabajan.

Una vez la noticia esté en manos de la prensa, será esta la responsable de mantener la veracidad de sus publicaciones sin alterar lo que la Oficina les ha transmitido⁴¹.

6.2 SUBJETIVOS

6.2.1 SUJETOS ACTIVOS

➤ Oficinas de comunicación

- ¿Qué son las oficinas de comunicación?

Tras 11 años de vigencia, el Protocolo de Comunicación de la Justicia, firmado el 7 de julio de 2004 deja lugar al actual Protocolo de comunicación de la justicia 2015, en base al cual analizaremos el papel de las oficinas⁴². Siguiendo las líneas de la reforma del CGPJ hecha por la Ley Orgánica 4/2013⁴³, el nuevo protocolo busca además, adaptarse a los continuos cambios que vive el sector de la comunicación en estos últimos tiempos y al giro que ha sufrido la relevancia de la actividad de los Juzgados y Tribunales. El poder judicial, no podía ser ajeno a la demanda de información que se estaba originando por parte de la sociedad.

Gracias a este nuevo documento, se dispone de fórmulas para que “la información llegue al ciudadano de forma eficaz, clara, veraz, objetiva y responsable, con absoluto

⁴¹ Consejo General del Poder Judicial, “Protocolo...”, *op. cit.*, p. 19.

⁴² *Ibidem*, pp. 1-18.

⁴³ Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE, 29-06-2013).

respeto a los derechos y observancia de los deberes de todos los implicados en procedimientos judiciales”.

El art 620 de la Ley Orgánica 4/2013 de 28 junio, establece que se creará para desempeñar estas funciones una Oficina de Comunicación del CGPJ. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es el encargado de dirigir la información, por medio de la Oficina. De esta Oficina de Comunicación del CGPJ, dependen las oficinas del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de todas las comunidades autónomas.

El funcionamiento de estas oficinas gira sobre el principio de publicidad de la Justicia, fundamental para constituir el orden en una sociedad democrática. El objeto de este principio, se refuerza con la aparición de éstas, que dan publicidad a los procedimientos judiciales, de una manera cohesionada y veraz a través de medios de comunicación estables, profesionales y de una manera directa y objetiva, sin intermediarios ni intereses que pudieran alterar la objetividad de las informaciones.

Sin ellas, no sería posible trasladar la información y cumplir el compromiso de transparencia, ni existiría ese puente necesario entre la carrera judicial y los medios de comunicación, que permite evitar las filtraciones no deseadas o interesadas, que dan lugar a tantas interpretaciones erróneas.

Los periodistas que trabajan en las Oficinas, deberán tener una experiencia previa en la comunicación de cuestiones de tribunales. Que tengan conocimiento de la materia, en relación con los procedimientos, el lenguaje y los sujetos que entran a formar parte de un procedimiento, facilita la función de puente que buscan cumplir.

- ¿Qué información se facilita?

La información que se facilita a la ciudadanía será sobre los asuntos que más interés hayan despertado junto con otros, que las propias oficinas de comunicación consideren interesantes de publicar, por la relevancia social o jurídica que estos tengan.

Se puede considerar un asunto de interés por diferentes motivos.

- **Objetivos:** por la materia que en ellos se está analizando y debatiendo o las normas que se están usando o interpretando.
- **Subjetivos;** cuando lo relevante del caso es el sujeto que está siendo juzgado. Es relevante mencionar, la STC 134/1999⁴⁴ en virtud de la cual los “personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes, no por ser en puridad personajes públicos, (...), sino porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular.”

➤ Prensa

De la mano de Calero y Ronda⁴⁵, analizaremos cómo, al igual que en el resto de actividades, el periodista no especializado, competente para redactar tanto una crónica de política, como una como una rueda de prensa deportiva, ha desaparecido.

Progresivamente, a lo largo de la segunda mitad del SXX, esta profesión con el aumento del nivel cultural de la sociedad y su consiguiente mayor exigencia y calidad, ha tenido que especializarse, para conseguir alcanzar la calidad exigida por los lectores. De esta manera surge el periodismo de tribunales o periodismo judicial, conocido como “aquella especialidad informativa, que se ocupa de transmitir a la opinión pública el desarrollo y contenido de las actuaciones más relevantes socialmente de los órganos de administración de justicia”.

En el mundo de la información, dentro de los Tribunales de Justicia son varias las claves que deben saberse para poder realizar un buen trabajo periodístico.

- El periodista debe poner en contacto la noticia con el ciudadano, para lo que será necesario un conocimiento de todos los términos y procedimientos para poder explicarlos con claridad y que así permitan a ambos hacerse entender.

⁴⁴ Sentencia nº 134/1999 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 15 de Julio de 1999.

⁴⁵ Calero, JM., Ronda, J., *op. cit.*, pp. 17-25.

- El periodismo de los tribunales, trabaja con “material sensible” que puede dañar a los sujetos de los que se trata en cada caso y perjudicar al procedimiento judicial o al juicio que la sociedad haga de ellos. Esto exige en el profesional, un rigor una exactitud y una profesionalidad extremos. Habitualmente esto se cumple cuando el periodista está especializado en la materia.
- El periodismo de tribunales debe tener: respeto a la imparcialidad judicial, respeto a la imagen e intimidad de las víctimas, y respeto a la imagen, el honor, la intimidad y la presunción de inocencia del acusado.

Cuando estos requisitos básicos no se cumplen, se publican noticias como esta recientemente publicada sobre la Operación Nemo, donde más que informar, se confunde al lector: “La versión de la detenida le permitiría eludir una acusación por asesinato, que cuando la víctima es un niño acarrea la pena de prisión permanente. En caso de no haber sido planeado, podría considerarse como homicidio (10 a 15 años) o incluso homicidio imprudente (uno a cuatro años)”⁴⁶.

Para poner punto y final a este apartado, hacemos mención a tres autores que han expresado su opinión en relación con el tema tratado.

López de Ayala y Méndez de Lugo⁴⁷ afirman que existe la necesidad de adjudicar al Poder Judicial medios como los que disponen otros poderes del Estado, para mejorar las notas de prensa y declaraciones institucionales emitidas.

Prat Westerlindh⁴⁸ afirma que el juez, debe ser independiente y por ello sería una contradicción permitir la formación de oficinas de prensa dentro de la estructura jurisdiccional y por otro lado, restringir la difusión de parte de la información judicial.

⁴⁶Ramos, R., “Ana Julia Quezada culpa a Gabriel para burlar la prisión permanente revisable”, El Mundo, 14 de marzo de 2018, (disponible en: <http://www.elmundo.es/andalucia/2018/03/14/5aa84bb046163f7b048b4660.html> última consulta 01-04-2018)

⁴⁷López de Ayala y Méndez de Lugo, “Los Tribunales de justicia y sus obligaciones informativas”, Revista del Poder Judicial nº 17, noviembre 1999, p. 181.

⁴⁸Westerlindh, P., “Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 301.

6.2.2 SUJETOS PASIVOS

Los principales afectados por las noticias judiciales, son las partes pasivas del proceso. Estas partes se pueden ver afectadas de manera positiva o de manera negativa por la publicación de las noticias.

En primer lugar, será de manera positiva mientras se respeten los límites, ya que será una garantía de transparencia en el procedimiento, que permitirá que no se quebranten los derechos de las partes y que no se comentan arbitrariedades.

En segundo lugar, será un efecto negativo en los casos en los que se sobrepasen los límites de la publicidad y por ello, puedan sufrir una sobreexposición que no desean o una merma de sus derechos como partes de un proceso.

SEGUNDA PARTE. EL SECRETO SUMARIAL

Introducimos el estudio a la materia, con un fragmento, escrito por el Catedrático de Derecho Penal, Don Luis Rodríguez Ramos, en su artículo de prensa: ¿Existe el secreto sumarial?⁴⁹

“No se puede decir, en términos de realidad, que hoy exista el secreto sumarial en aquellas causas penales cuya instrucción interesa a los medios de comunicación”.

1. CONCEPTO. ¿QUÉ ES EL SECRETO SUMARIAL?

Echando un vistazo hacia atrás, podemos observar que la preocupación por las filtraciones de información de los procedimientos, viene de lejos. Han sido varias las menciones que se han hecho, a colación de este aspecto, podemos citar a modo de ejemplo, la Circular de 22 de julio de 1928, la Memoria Anual del CGPJ de 1981, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 1995 o la Declaración del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de julio de 1997.

En la actualidad, el secreto sumarial justifica en España la prohibición de publicar cierta información sobre los hechos “sub iudice”. Es difícil encontrar una definición de lo que se entiende por “secreto procesal”, pero analizando el objeto y los efectos de ésta, intentaremos dar luz al asunto.

En primer lugar trataremos el **objeto**, el fin básico del sumario, que en virtud del art 299 de la LECrim, son “las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”, dentro de los procedimientos ordinarios. (En los procedimientos abreviados, en esta primera fase de

⁴⁹Rodríguez Ramos, L., “¿Existe el secreto sumarial?”, ABC, 27-11-1995, Madrid, p. 26.

instrucción, no existe el sumario, se practican únicamente las diligencias necesarias para poder, formular la acusación).

Observamos aquí expuesta, una triple función del secreto de sumario:

- La más directa es, el descubrimiento de la consumación de los delitos.
- La finalidad mediata, es la elaboración del posterior juicio oral.
- Asegurar o prevenir, de las consecuencias civiles y/o penales del hecho.

Como conclusión, podemos afirmar que el sumario tiene un objeto probatorio y preventivo, que se encuentra protegido por el secreto. No debemos olvidar que de manera subsidiaria, existen otros derechos que se protegen con esta figura como pueden ser el derecho al honor o a la intimidad⁵⁰.

En segundo lugar, profundizaremos en los **efectos** que produce esta restricción de la publicidad del sumario, diferenciando dos momentos: el acceso a la noticia y la publicación de esta. Esto, nos permite definirlo como la “prohibición de acceder a la investigación sumarial o de publicar sus resultados”⁵¹.

Por una parte, podemos afirmar que el secreto afecta directamente a la ocultación de la investigación y por otra, a la limitación del resultado obtenido, lo que nos hace reflexionar sobre una concepción dinámica y otra estática el concepto de secreto⁵².

En relación al procedimiento abreviado, no se ha detenido el legislador de manera específica, a concretar las peculiaridades del secreto de sumario, por lo tanto, en virtud del art 780 LECrim, debemos respetar el secreto de los artículos, 301 y 302 LECrim, análogamente en el procedimiento abreviado.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL SECRETO DE SUMARIO

La naturaleza jurídica del secreto de sumario, es muy difícil de concretar. Se puede afirmar que su naturaleza es procesal, ya que tanto el secreto, como el principio de

⁵⁰Otero González, MP., *op. cit.*, pp. 72,73.

⁵¹ Rodríguez Ramos, L., “La publicidad del sumario” en “Libertad de expresión del Derecho Penal” (AA.VV), EDERSA, Madrid, 1985, p. 158.

⁵² Palacios Luque, D., “Publicidad el proceso penal y el secreto sumarial. Tratamiento del secreto profesional”, Recopilación de ponencias y comunicaciones, “Planes Provinciales y Territoriales de Formación”. Volumen I. Plan Provincial de Córdoba, Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 408.

publicidad, son principios de organización del proceso, cuestión que no es discutible, ya que se encuentra dentro de la fase de instrucción. En segundo lugar, es de naturaleza excepcional, ya que deroga el principio de publicidad. Le podemos atribuir una naturaleza de derecho, de deber o de límite, depende desde que perspectiva lo observemos⁵³.

3. FUNDAMENTO

Son varios los fundamentos, en los que podemos basar esta limitación de publicidad.

➤ Fundamento Constitucional

La posibilidad de esta limitación tal y como podemos observar en la Constitución Española, se encuentra recogida en el art. 120. Lo que no establece, es cual deberá ser la ratio última de esta limitación, ya que su redacción es singularmente abierta.

La exposición de motivos de la LECrim, a la que remite dicho artículo, da un poco de luz a esta cuestión, centrando el objeto de dicha limitación. Por ello, debemos analizar la doctrina y jurisprudencia que se posicionan al respecto. Ante una cuestión de tal relevancia, es importante hacer un exhaustivo análisis ya que si no, en palabras de Don Antonio del Moral García y Jesús M^a Santos Vijande⁵⁴ “el riesgo de error cuando no se dislate es muy considerable, si, como frecuentemente sucede se enuncian reglas o criterios, (...) que fundándose en una doctrina jurisprudencial sacada de contexto y contemplada de modo fragmentario, (...) porque a veces se refiere a situaciones que poco o nada tienen que ver con el problema jurídico debatido”.

Por ello, haremos referencia a las dos sentencias que a lo largo de la historia y hasta nuestros días, han marcado las pautas a seguir en este asunto:

⁵³Rodríguez Bahamonde, R., “El secreto del sumario y la libertad de la información en el proceso penal”, Editorial Dykinson S.L, Madrid, 1999, p. 254.

⁵⁴del Moral García, A. y Santos Vijande, JM., “Publicidad y secreto en el proceso penal”, Editorial Comares S.L, Granada, 1996, p. 69.

En primer lugar, la STC 13/1985⁵⁵ de 31 de enero, mencionada en anteriores páginas (ampliada en: ANEXO II), y en segundo lugar, la STC 176/1988⁵⁶ de 4 octubre, en virtud de la cual, el objeto del secreto sumarial es “impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación”.

Observamos que la interpretación del secreto de sumario, ha de ser siempre, con el foco puesto, en el objetivo que ésta busca cumplir.

➤ Protección de la imparcialidad de los jueces y tribunales

Con apoyo en las sentencias anteriores, los diferentes sectores doctrinales, han coincidido en la necesidad de proteger la imparcialidad judicial. Se ha considerado que existe fundamento suficiente, para afirmar que el juez tiene potestad suficiente para limitar la publicidad, cuando las noticias, informaciones o publicaciones realizadas, incluso obtenidas legítimamente, puedan lesionar derechos como, el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo e imparcial y el derecho a la presunción de inocencia⁵⁷.

➤ Protección del Derecho a la presunción de inocencia

La misma autora a la que venimos refiriéndonos, Rodríguez Bahamonde, afirma que, en otros ordenamientos de Derecho comparado, la protección del Derecho a la presunción de inocencia, es un fundamento que justifica el secreto. En el derecho español, este fundamento se discute, ya que se presentan diferentes obstáculos.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, podemos entender que el derecho a la presunción de inocencia, se tiene frente al Estado, de manera que no podrá invocarse frente a particulares que cuestionen la inocencia del investigado. Desde un punto de vista dinámico y de la realidad social, el sujeto está expuesto a una condena previa que da lugar a un “juicio paralelo”, lo que podría considerarse desde este punto de vista, una violación al derecho a la presunción de inocencia.

⁵⁵ Sentencia nº 13/1985 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 31 de Enero de 1985.

⁵⁶ Sentencia nº 176/1988 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 4 de Octubre de 1988.

⁵⁷ Rodríguez Bahamonde, R., *op. cit.*, p. 250.

Finalmente, la autora para cerrar esta discusión doctrinal, afirma que “la presunción de inocencia se entiende incluida en las garantías que configuran un proceso debido y debe ser en este entendido como conjunto de garantías que el Derecho ha de asegurar”⁵⁸.

4. TIPOS

Para clasificar las diferentes manifestaciones de secretos, utilizaremos la división y la teoría que nos presenta M^a del Pilar Otero González⁵⁹, quien diferencia entre secreto de sumario externo e interno.

Aunque consideremos esta la clasificación más adecuada no debemos olvidar que existen otras corrientes doctrinales que difieren de esta teoría doctrinal. Con una mera función ejemplificativa, en primer lugar, podemos observar la teoría que divide las diligencias en: diligencias pasadas (secretas), diligencias presentes (secretas) y diligencias futuras (libres de secreto), y en segundo lugar, en virtud de lo que establece Rodríguez Ramos⁶⁰, quien entiende excepcional el secreto instructorio a la regla general de publicidad.

➤ Secreto sumarial externo

En virtud del art. 301 de la LECrim, donde se proclama el carácter secreto de las diligencias del sumario, son las personas ajenas al proceso, las que disfrutan de la protección. Denominaremos a esto, “secreto externo”. Como podemos entender, la revelación de secretos en este caso, sería hacia fuera, lo que tendría efectos meramente extraprocesales. De esta manera, se ponen una vez más en conflicto, el derecho a un juicio imparcial y justo, con el derecho a ser informado e informar.

Tal y como estipula la autora M^a del Pilar Otero González, desde un **punto de vista subjetivo**, en este caso, deberán respetar el secreto sumarial los abogados y procuradores, los funcionarios públicos que entren en contacto con las diligencias y

⁵⁸*Ibidem*, p. 250.

⁵⁹Otero González, MP., *op. cit.*, p.100.

⁶⁰Rodríguez Ramos, L., “La publicidad del secreto de sumario” en “Libertad de expresión y derecho penal”, (AA.VV), Edersa, Madrid, 1985, pp. 158ss.

cualquier otra persona, que tenga acceso a información protegida. No será vinculante, para aquellas personas que no tengan un conocimiento directo, de las actuaciones del sumario. Respecto a estas últimas surge el conflicto cuando han accedido a esta información, por medio de alguno de los sujetos que debía respetar la limitación. Estos son habitualmente los medios de comunicación que de manera muy frecuente, se acogen a su derecho de no revelar, la fuente de la información.

En este sentido, son varios los juristas que se han pronunciado al respecto, como es el caso de García Alcalde, en su artículo “El valor social de la información, un concepto a objetivar” pone en relieve que “la filtración de noticias judiciales no siempre procede, como ocurría hasta hace poco años, de los defensores y acusadores particulares” sino que “algunos jueces y fiscales valoran explícitamente la información como un bien social prevalente respecto de otros reglamentariamente protegidos por el secreto”⁶¹.

Desde un **punto de vista objetivo**, debemos concretar, que solo serán objeto de protección, las diligencias, diferenciando estas de los hechos.

Finalmente, haremos dos incisos que consideramos relevantes, en relación con este art. 301 LECrim. Por un lado, debemos especificar que quedan fuera de la prohibición de conocer las diligencias, las partes personadas en el procedimiento, ya que estas deben conocer y participar en las actuaciones. Por otro lado, debemos tener en cuenta la limitación que el propio artículo hace, en virtud de la cual, podrán existir excepciones determinadas en la Ley.

Pocos y confusos, son los artículos que dan luz a esta limitación, y por ello la mayoría de la doctrina, coincide en que este principio, ha de entenderse de manera abierta, ya que en ciertas ocasiones la publicación de determinada información puede ser aconsejable.

➤ **Secreto sumarial interno**

Tal y como reza el art 302 LECrim, se podrá declarar otro tipo de secreto denominado por la autora, M^a del Pilar Otero González⁶², secreto sumarial interno. Este, consiste en

⁶¹García Alcalde, G., “El valor social de la información, un concepto a objetivar” en” Revista del Poder Judicial”, nº extra XIII, CGPJ, Madrid, 1990, p. 117-122.

⁶²Otero González, MP., *op. cit.*, p. 105.

declarar el secreto para las partes, de la totalidad o parte de las diligencias, con el fin de conseguir la buena marcha de las actuaciones, durante el tiempo que estime pertinente. Esta solución estipulada en el apartado 2 del artículo, será impuesta por el juez de oficio o a petición de cualquiera de las partes o del ministerio fiscal. Se constituye de esta manera, una excepción a la regla general establecida en el párrafo primero, mediante la cual, las partes serán conocedoras de las diligencias, que se practiquen en la instrucción.

Como sucede a menudo, existe una división de opinión por parte de la doctrina. Por una parte, se argumenta que es fundamental e indispensable en ciertos casos, ya que a modo de ejemplo, si una de las partes conoce que se va a hacer un registro y hace desaparecer algún documento relevante en la investigación, este registro perderá su objeto. Por otro lado, otra parte de la doctrina, afirma que esta limitación, disminuye el derecho de defensa de las partes y por ello, está en contra de esta medida en cualquier caso. Para conseguir mantener un equilibrio entre estas dos posturas y estos derechos, debe ser muy importante, la determinación de las actuaciones vinculadas al secreto.

Existen ciertos requisitos para poder establecer cuando resulta necesaria la restricción de la publicidad. Algunos de ellos como que el juez considere, que existe la imperiosa necesidad, de que se realicen ciertas actuaciones de manera secreta o un requisito de naturaleza formal, mediante el que solo podrán ser decretadas secretas aquellas pruebas practicadas en el sumario y reproducidas en el juicio.

Aunque hemos podido leer de algunos autores como Gonzalo Martínez Fresneda⁶³ que “en la actualidad se ha dado al secreto sumarial una virtualidad diferente pues parece inventado para preservar la imagen de algún célebre personaje que pueda transitar por los tribunales”, podemos afirmar, basándonos en la mayoría de la doctrina que hemos estudiado, que la suspensión temporal del derecho del art 118 LECrim, es una obligación por parte del juez para llegar finalmente al resultado esperado.

Finalmente, podemos resumir lo expuesto a cerca de los tipos de secreto, diciendo que, tienen diferencias en cuanto a la generalidad de uno y la excepcionalidad de otro, en cuanto al objeto y a los sujetos afectados y en cuanto a los intereses y derechos

⁶³Martínez Fresneda, G., “Polémica sobre el secreto sumarial” en “El Despacho de Abogados”, nº 20, 1996, p. 13.

protegidos, pero que ambos, tienen como objeto conseguir un juicio justo, respetando los derechos de las partes. En palabras de Doña Rosa Rodríguez Bahamonde⁶⁴, “el carácter secreto del sumario en nuestra vigente legislación es incuestionable, aunque creemos que nuestro ordenamiento jurídico no aclara suficiente todos los extremos controvertidos de este particular régimen”.

5. SUJETOS OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO

Según García Perrote Forn⁶⁵ analiza en su obra, ¿Cuáles son los sujetos, directamente obligados a respetar esta obligación, para que la información no llegue a terceros?

Los **Jueces y Magistrados**, directores de la instrucción, tal y como establece el art 396 LOPJ, son los primeros obligados a respetar este secreto, en caso de que esto se incumpliese, las sanciones que se les impondrían las recoge el art 417.2 del mismo texto legal. El **Ministerio Fiscal**, bajo su obligación de promover la acción de la justicia, (art 1 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) debe respetar este secreto, como estipula el art. 302 LECrim, sin perjuicio del deber que tienen de informar, a la opinión pública.

Los funcionarios que forman la oficina judicial, son muy diversos, en primer lugar el **Letrado de la Administración de Justicia**, deberá guardar secreto por mandato del art. 34 Real Decreto 1608/25 de 30 de diciembre, “respecto de todos los asuntos que conozca a los que tengan acceso por su pertenencia al Tribunal” y en segundo lugar, el **personal de servicio de la Administración de Justicia** será castigado con falta muy grave, por la “utilización indebida de documentación o información a que haya tenido acceso”.

Los **Letrados y Procuradores**, también se unen a esta restricción en virtud del art. 542.3 LOPJ y art. 38.2 del Real Decreto 1281/202 de 5 diciembre respectivamente. En cuanto a las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, que intervienen en el proceso, debemos tener en cuenta el secreto profesional que deben respetar todas sus actuaciones.

⁶⁴Rodríguez Bahamonde, R., *op. cit.*, p. 224.

⁶⁵García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos ...”, *op. cit.*, p. 53.

El investigado, la víctima, los testigos o el intérprete, no siguen el mismo criterio que los anteriores sujetos mencionados. Cuando alguno de estos sujetos filtra información contenida dentro del secreto, se pueden dar dos situaciones, que él sea el afectado o que afecte a alguna de las otras partes del procedimiento. En el primer caso, no cabría problema, a diferencia del segundo, donde podrían existir para esta persona, responsabilidades por filtrar información bajo secreto de sumario.

6. EXPRESIÓN “REVELACIÓN INDEBIDA”. ARTÍCULO 301 LECRIM

Después del estudio de lo que significa el secreto de sumario dentro de un proceso penal, necesitamos examinar cuando existe una revelación indebida o no autorizada. Para ello, seguiremos las directrices de M^a del Pilar Otero González⁶⁶.

Ni la LECrim, ni el Tribunal Constitucional, dan luz en el asunto, es la doctrina quien presenta varias teorías que buscan dar solución a esta controversia. La primera de ellas, condiciona el hecho revelado a la importancia de la información, en relación con como ésta puede llegar a afectar al juicio. De esta manera, quedará la decisión bajo la apreciación del tribunal. En segundo lugar, otra de las teorías doctrinales, sostiene que será una revelación indebida, cualquier publicación de información que se haga en relación con los conocimientos que se tengan. En tercer y último lugar, aquella que considera que solo será indebida la revelación, cuando los datos facilitados, sean reservados para el proceso, lo que significa que estén dentro del secreto sumarial interno.

Podemos observar, como las consecuencias jurídicas no son las mismas para todos los sujetos obligados a guardar el secreto. En este caso, los jueces y fiscales, incurren en la responsabilidad penal del art. 417 CP, el abogado y procurador, incurrirán en un delito en caso de revelar parte del secreto sumarial interno y en sanción administrativa en caso de revelar información del secreto sumarial externo. Las demás personas responsables de una filtración, solo se verán castigadas a pagar una sanción administrativa, excepto en supuestos en los que están participando en un delito especial propio o cuando exista un acceso ilícito, conocido por el particular que afecte directamente a la intimidad (art

⁶⁶Otero González, MP., *op. cit.*, p. 91.

197.3, b) CP) o bien en el caso en el que el particular utilice la información sumarial, para sí o para beneficio de un tercero (art. 418 CP).

De esta manera, podemos deducir que la revelación solo será debida, en el caso de que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se trate de hechos relacionados con el sumario, pero que no se encuentren dentro del sumario propiamente dicho.
- Cuando aunque la revelación sea ilícita, concurra alguna causa de justificación.

De esta manera, podemos concluir afirmando que todos los supuestos de revelación del secreto sumarial, que estén fuera de estos límites, serán indebidos aunque no imperativamente típicos.

TERCERA PARTE. JUICIO PARALELO

1. CONCEPTO

Juicios paralelos, son “Juicios edificados sobre acusaciones que aparecen en titulares, con testimonios y pruebas realizadas al margen de cualquier garantía procesal, con veredictos e incluso con penas de infamia públicas”⁶⁷.

Después de esta definición, abordaremos el estudio del concepto “juicio paralelo”, también denominado en el derecho anglosajón, *trial by press o trial by newspaper*, de la mano de M^a Elena García-Perrote Forn⁶⁸.

La “sociedad de la información”, podría ser un término muy apropiado para definir la sociedad que nos rodea hoy en día. ¿Porque la denominamos de esta manera? En la actualidad, los medios de comunicación ostentan una posición dominante, desde ella, gracias a los últimos avances tecnológicos y los cambios culturales, han conseguido “cristalizar” el Estado Social y Democrático de Derecho en el que vivimos. Esta situación ha producido que los medios de comunicación, sean los máximos responsables de la formación de la opinión pública, ya que estamos ante constantes flujos de información.

Cualquier proceso penal mediático interesa a gran parte de la población y los medios de comunicación son los intermediarios entre estos y la sociedad, que amparados en el principio de publicidad del procedimiento, transmiten la información de los actos que acontecen dentro de las instancias del Poder Judicial.

Este derecho de informar, como ya hemos estudiado, no es ilimitado, ya que convive con ciertos derechos que lo restringen. De esta manera, la información que las oficinas de comunicación, trasladan a los medios para que estos la publiquen, estará dentro de los límites de la legalidad, todo lo que exceda de ahí, debe ser analizado minuciosamente, ya que puede estar fuera de los límites legales establecidos.

⁶⁷del Moral García, A. y Santos Vijande, JM., *op. cit.*, p. 22.

⁶⁸García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, p. 69 ss.

La extralimitación de estos derechos, y la exposición masiva de ciertas informaciones, tiene consecuencias de gran índole, en los sujetos que son parte de la noticia. Creándose de esta manera, lo que se denomina: “pena de telediario”, el sujeto aún no ha sido juzgado por las autoridades competentes y sí, por las sociedad que ya le ha declarado absuelto o culpable según las informaciones publicadas.

Como consecuencia de ello, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, se ha ido creando una extensa jurisprudencia alrededor de la influencia de los “mass media” en los procesos judiciales, afirmando que la publicidad abusiva puede impedir que el proceso se desarrolle de una manera equitativa⁶⁹.

A raíz de esto, Lamo de Espinosa⁷⁰, afirma que se dan muchos casos, donde los medios de comunicación, tratan ciertos hechos punibles, antisociales y reprobables, de manera que producen un linchamiento a los sujetos pasivos, produciendo un juicio primario, humillante y degradante, que difiere mucho de lo que entendemos como la justicia de un Estado de Derecho.

No podemos poner fin al estudio de este concepto, sin hacer referencia a dos expertos en la materia: Del Moral García y Santos Vijande⁷¹, quienes en su obra, afirman que “si esos juicios fuesen realmente paralelos, su existencia no tendría mayor importancia en relación con la materia que nos ocupa. Pero la realidad es muy distinta: esos juicios que se ventilan en los mass media, voluntariamente ajenos a las garantías del proceso judicial, inciden en este ejerciendo presiones más o menos sutiles o difusas, pero presiones al fin y al cabo, que recaen sobre el tribunal, sobre las partes, sobre los testigos o sobre cualquiera de los protagonistas del juicio”, “El juez no ha de permanecer totalmente impermeable a la opinión pública, pero también ha de estar amparado frente a ella (...)”.

⁶⁹Otero González, MP., *op. cit.*, p. 31.

⁷⁰Lamo de Espinosa, E., “La presunción de inocencia y los juicios paralelos”, Editorial La Ley. Fundación Fernando Pombo, Madrid, 2012, p. 35.

⁷¹del Moral García, A. y Santos Vijande, JM., *op. cit.*, p. 23.

2. DERECHOS DE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS

Tal y como nos muestra la autora Elena García-Perrote Forn⁷², el juicio paralelo en primer lugar, guarda una estrecha relación con el **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, (art. 24 CE) en virtud del cual, todas las personas tienen derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio con todas sus garantías, en el ejercicio de sus derechos y legítimos intereses, sin que pueda darse una indefensión. De esta manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, se pronuncia en sus arts. 10 y 11 en relación con esta garantía. En el ámbito Europeo, el Convenio de Roma de 4 noviembre de 1950, también hace referencia a este, en su art. 6.

Por todo esto, podemos afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho sobre el que giran todos los demás derechos fundamentales y por ello debe ser estrictamente respetado.

¿Cómo podemos considerar si un juicio paralelo ha sobrepasado el límite y ha colisionado con este derecho? Según el autor Prat Westerlindh⁷³, para que el derecho a la tutela judicial efectiva se vea violado por un juicio paralelo, es necesario que se vean afectados alguno de los derechos previstos en el art 24.2 CE, por ello, no podremos entender que existe juicio paralelo, si no se lesiona alguno de ellos.

En segundo lugar y de mano de la misma autora, analizamos la relación que guarda con el **Derecho a un Juez Imparcial**. Este derecho lo podemos observar de manera directa en el art. 117.1 CE y de manera indirecta en el art. 24 CE, además de en el art 6.1 de la CEDH. Debemos hacer una breve mención en este momento a la diferencia entre imparcialidad e independencia, donde la primera significa que el juez dicte una sentencia sin arbitrariedad y conforme a derecho y la segunda, que el juez no se vea influido por factores externos. De esta manera, podemos afirmar que ambos pueden ser violados, pero es la independencia la que gana más protagonismo en el debate doctrinal.

⁷²García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, p. 107.

⁷³Westerlindh, P., *op. cit.*, pp. 216, 217.

Respecto a estos dos aspectos, la autora M^a del Pilar Otero González,⁷⁴ se posiciona a favor de la existencia de estos peligros afirmando que “la actividad de los medios de comunicación, si recae sobre resoluciones no decisorias del proceso, se crea el peligro de afectar a la independencia o imparcialidad judicial” ya que en la realidad, ningún juez como humano, es impermeable absolutamente.

En contrapartida con esta posición, debemos hacer referencia a autores como Quintero Olivares⁷⁵ quien considera que “los juicios paralelos pueden parecernos de mal gusto, desagradables, desinformadores, manipuladores de opinión, o buenos, interesantes y veraces. Pero sería absurdo sostener que un juicio paralelo turba la independencia, (...) por lo que se diga a extramuros del proceso, salvo que (...) la jurisdicción este a cargo de personas inadecuadas para ejercerla”.

Para finalizar con este debate doctrinal, podemos hacer mención a las palabras de Antonio del Moral García y Jesús M^a Santos Vijande⁷⁶ quienes concluyen diciendo que “el juez ha de tener la profesionalidad suficiente para saber sustraerse a esas campañas y ejercer su misión constitucional con independencia, sin dejarse influir por esas (...) pretensiones”.

Antes de cambiar de tercio, debemos hacer referencia a los juicios con jurado, que consideramos, serán más vulnerables a estos juicios, afectando esto muchas veces a su decisión como parte del jurado y finalmente a la sentencia condenatoria y absolutoria. Son muchas las medidas que se toman para preservar la independencia de estos miembros del jurado, pero casi nunca son suficientes para conseguir el objetivo perseguido.

En tercer lugar, hacemos referencia al **Principio de Presunción de Inocencia**, en virtud del cual tal y como explica Prat Westerlindh⁷⁷, no se podrá adoptar una resolución judicial en contra de un sujeto, aunque parezca indiciariamente responsable del hecho, en caso de que exista ausencia de pruebas de cargo. Existen diversidad de teorías

⁷⁴Otero González, MP., *op. cit.*, p. 34.

⁷⁵Quintero Olivares, G., “Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial”, *Revista del Poder Judicial* n° extra XVII, CGPJ, Madrid, 1999, p. 352.

⁷⁶del Moral García, A. y Santos Vijande, JM., *op. cit.*, p. 23.

⁷⁷Westerlindh P., *op. cit.*, p. 223.

doctrinales sobre la pregunta de si este principio está, dentro de los límites del proceso o se extiende éste más allá. Después del análisis de este principio, por medio de doctrina y jurisprudencia, podemos afirmar que este derecho debe ser respetado dentro y fuera del procedimiento, dentro desde el punto de vista de tener un juicio justo y con todas las garantías sin existir ningún prejuicio y fuera, ya que para los ojos de la sociedad, el procesado no puede ser culpable, sin que un juez así lo haya determinado.

De esta manera, consideramos que el sujeto tanto dentro como fuera del proceso “será inocente hasta que se demuestre lo contrario”. Tal y como dice la autora M^a del Pilar Otero González,⁷⁸ “la práctica demuestra la lamentable frecuencia con la que las informaciones por parte de los medios de comunicación se convierten en verdaderas sentencias periodísticas que adelantan una condena, produciéndose así una ‘penalización social preventiva’”.

En cuarto lugar, nos referimos al **Derecho a un Juicio Público** basado en el Principio de Publicidad. Consideramos después del estudio anterior que hemos hecho de este principio, que se puede incurrir bien en una “secretización” excesiva del proceso que viole el principio de publicidad o bien en una extralimitación de la publicidad del proceso, que lleve a la existencia de un juicio paralelo.

En quinto lugar, analizamos la **Protección de datos** y el “**Derecho al olvido**”. El primero de ellos, fue reconocido por primera vez tal y como nos cuenta la autora García-Perrote, en el art 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000. En este precepto, se establece que “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan”. El segundo de ellos, aparece por primera vez en la famosa sentencia del caso “Google contra España”⁷⁹ y sobre el que se pronunciaron el Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, gracias a lo cual, muchos ciudadanos europeos han podido proteger su privacidad, esa, que estaba siendo violada por las nuevas tecnologías. ¿Desparecerán de las redes en un futuro aquellos juicios que hicieron tanto

⁷⁸Otero González, MP., *op. cit.*, p. 40.

⁷⁹ Sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea (gran sala) de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain, S.L VS Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

daño a quien cumple su condena, o seguirá siendo juzgado por la sociedad, tras haber cumplido su responsabilidad con la justicia?

Para finalizar, analizaremos la **protección al menor** frente a los juicios paralelos, aunque no sea estrictamente un derecho, de manera que haremos referencia al interés superior que lo protege. Ya hemos estudiado anteriormente que una de las limitaciones a la publicidad el proceso se produce en el momento en el que un menor se encuentra afecto a la causa. En representación de este límite encontramos el art 9 de la Ley Orgánica 1/1996⁸⁰ de 15 de enero de protección del menor, en virtud de la cual “en los procedimientos judiciales, las comparencias del menor se realizaran de forma adecuada a la situación y al desarrollo evolutivo de este, cuidando de preservar su intimidad,”.

3. JURISPRUDENCIA

➤ Jurisprudencia Española

Mencionaremos a continuación, diversas sentencias del **Tribunal Constitucional** que hasta el día de hoy, han marcado precedente en el ámbito de los juicios paralelos. STC 30/1982⁸¹ de 1 junio, donde se entiende que la publicación de lo que sucede en un juicio, no es reprochable sino que es parte de las garantías del acusado. STC 187/1999⁸² de 25 de octubre en virtud de la cual, se prohibió la emisión del programa “La máquina de la verdad” en Telecinco abordando la cuestión de los juicios paralelos y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Continuaremos haciendo referencia a ciertas sentencias del **Tribunal Supremo**, que en la actualidad se siguen dictando haciendo referencia al tema estudiado. Algunas donde se aborda nuevamente el derecho a un juez imparcial, en especial haciendo referencia al tribunal del jurado, del que se dice que es consustancial a la sociedad actual que los componentes de un jurado popular, hayan recibido información relacionada con el caso,

⁸⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE, 17-01-1996).

⁸¹ Sentencia nº 30/1982 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 1 de Junio de 1982.

⁸² Sentencia nº 187/1999 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 25 de Octubre de 1999.

lo importante es que ellos sean plenamente conscientes de que su valoración debe estar únicamente basada en las pruebas practicadas en el juicio. STS 1394/2009⁸³, en la cual se aplica un atenuante al acusado por haber sufrido un continuado juicio paralelo.

Por último, haremos referencia a una sentencia actual, recién dictada por nuestros tribunales, que se posiciona frente a esta cuestión. STS 426/2017 de 6 julio de 2017⁸⁴, en virtud de la cual, se consideró que la noticia que había sido publicada no dañaba el derecho al honor, ya que estaba perfectamente publicada conforme a las normas establecidas, no faltaba a la verdad y era de interés general. En ella, se hizo referencia a la STC 18/2015⁸⁵, para afirmar que no cabía violación al derecho a la propia imagen, ya que estas habían sido captada conforme a la legalidad, además de que no habían sufrido ninguna manipulación. En último lugar, afirma que se está dando un correcto trato a los datos personales del procesado y por ello no se está violando el derecho al olvido.

➤ Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Abordaremos el estudio de esta jurisprudencia de la mano de Ana María Ovejero Puente⁸⁶ quien afirma que “al definir los contornos de la libertad de expresión está simultáneamente definiendo los de la presunción de inocencia sin que quepa al Estado otorgar más protección a uno u a otro sin lesionar el derecho pretendido”.

Haremos referencia a dos de los casos con mayor trascendencia de este Tribunal. En primer lugar, el caso *Sunday Times* contra Reino Unido, donde se discutía el efecto del consumo de talidomida por embarazadas. En él, el Tribunal consideró que la prohibición de la publicación de noticias del caso, no había sido proporcional con el interés social de la noticia, y por ello estaba siendo violado el art 10 del Convenio. En segundo lugar el caso *Worm* contra Austria, donde el Tribunal reafirma la decisión del Tribunal de Apelación, que condena a un periodista por escribir más de cien artículos con el objetivo de influir en la resolución del proceso penal y por tanto decidió que se estaba violando el art 10 del Convenio.

⁸³ Sentencia nº 1394/2009 de Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Rec 10372/2009 de 25 de Enero de 2010.

⁸⁴ Sentencia nº 426/2017 de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 6 julio de 2017.

⁸⁵ Sentencia nº18/2015 de Tribunal Constitucional, Sala Segunda 1º, de 16 febrero de 2015.

⁸⁶Ovejero Puente, AM., “Presunción de inocencia y juicio paralelos en derecho comparado”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 29 ss.

4. DERECHO COMPARADO. CÓMO SE REGULA EN EL RESTO DEL MUNDO

➤ Francia

Basaremos el estudio de la legislación Francesa bajo el análisis del libro “Presunción de inocencia y juicio paralelos en derecho comparado”⁸⁷. Esta legislación fuertemente democrática, considera fundamental la publicación de toda la información de un proceso y en esta línea legisla sobre la protección al derecho de presunción de inocencia. Una persona solo estará protegida por este derecho, en caso de que verdaderamente esté involucrada en un procedimiento penal y los periodistas podrán publicar toda la información de la que dispongan de cualquier fase del procedimiento siempre y cuando esta sea veraz y contrastada y no tendenciosa, imprudente o exagerada.

➤ Reino Unido

Con objeto de proteger la independencia de los Tribunales y el procedimiento, en el RU existe una institución denominada “*Contempt of Court*”, prohibiendo la publicación de noticias o comentarios sobre los hechos que acontecen en un proceso judicial. Tal y como expone la autora Rosa Rodríguez Bahamonde⁸⁸, la interferencia en un proceso de manera intencionada o imprudente como consecuencia de la publicación de cierta información en un medio de comunicación, será castigada con penas estipuladas en el Código Penal.

Finalmente podemos concluir diciendo que el derecho inglés con la promulgación de la *Contempt of Court Act* de 1981 ha restringido notablemente la libertad de expresión en aras de proteger la imparcialidad de los tribunales⁸⁹.

➤ Estado Unidos

La institución inglesa, *Contempt of Court* fue absorbida posteriormente por EEUU, con ciertos matices. Actualmente a diferencia del sistema inglés, el sistema norteamericano,

⁸⁷*Ibidem*, pp. 79-93.

⁸⁸Rodríguez Bahamonde, R., *op. cit.*, pp. 97. 98.

⁸⁹Otero González, MP., *op. cit.*, p. 69.

ha ido ampliando la libertad de expresión hasta llegar a considerar válida cualquier información con la única condición de que haya sido legalmente obtenida por un periodista⁹⁰.

5. EXTRALIMITACIONES CONSECUENCIA DE LOS JUICIOS PARALELOS

- Criterios básicos para saber si ha existido una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión

Basaremos nuestro estudio sobre la tesis de Ana María Ovejero Puente⁹¹, quien considera que son tres los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la extralimitación.

- **Grado de interés general de la noticia:** Cuanto más interés general tenga la noticia menos será la restricción impuesta a la información, ya que no solo entra en juego el derecho a transmitir la noticia, sino también el derecho a recibirla.
- **Tipo de persona afectada:** En este apartado, debemos diferenciar tres tipos de personas para equilibrar el nivel de privacidad del que disponen. Las personas públicas por su actividad política, han de soportar una mayor afectación de sus derechos, las personas públicas por verse envueltas en asuntos de interés público serán juzgadas de una manera mucho más estricta y sólo será esta más laxa para los temas conectados con su relevancia pública. Finalmente las personas totalmente privadas, no verán limitado de ninguna manera ninguno de sus derechos.
- **El tiempo:** Para el TEDH el transcurso de un periodo de tiempo razonable entre la publicación de la información y el juicio atenúa o elimina la capacidad de este para influir en la decisión final.
- **El tipo de Juez:** Considera el Tribunal que es muy diferente la capacidad de influencia que tiene la noticia sobre jueces profesionales, jueces legos, o sobre el tribunal del jurado.

⁹⁰*Ibidem*, p. 69.

⁹¹Ovejero Puente AM., *op. cit.*, pp. 40.

6. GARANTÍAS JURISDICCIONALES A LA EXTRALIMITACIÓN

Para afrontar el estudio de este epígrafe, analizaremos una de las obras más recientes en la materia, cuya autora es M^a Elena García-Perrote⁹².

Estudiaremos a continuación los delitos que pueden surgir como consecuencia de los juicios paralelos.

- a) **Delito contra el honor:** regulado en el Título XI del CP, “Delitos contra el honor”, regula entre los artículos 205 a 216 los tipos relacionados con la violación del honor. Entre ellos, son de mayor relevancia las injurias y calumnias, imponiéndose una pena mayor para las segundas, considerada esta más lesiva del honor del sujeto. Desde una perspectiva doctrinal se entiende que el contexto donde se emite el mensaje calumnioso o injurioso es muy relevante. Haciendo referencia a la jurisprudencia de los tribunales en este ámbito, podemos hacer mención a la STC 29/2009⁹³ de 26 de enero en virtud de la cual, para poder definir una conducta como constitutiva de delito, se debe hacer un juicio ponderativo, entre la libertad de información y expresión y los derechos de la persona, y analizar cual prima en cada situación y si se ve sobrepasado.
- b) **Delitos contra la intimidad:** regulados en el Título X Libro II del CP, entre los artículos 197 y 201. En ellos se viene a proteger la información personal y familiar de los sujetos. Este derecho en relación con las diligencias y las filtraciones, da lugar a diversidad de posiciones doctrinales, aquellas que consideran que la información del sumario y las diligencias se considera íntima, pero no reservada y aquellas que consideran que la información, sigue siendo íntima y reservada y su difusión sería ciertamente, motivo de incurrir en delito.
- c) **Delitos de revelación de secretos:** contenidos en el Capítulo IV, Título XIX. Estos delitos suelen ser atribuidos a los poderes públicos o las autoridades y por

⁹²García-Perrote Forn, ME., “Los Juicios paralelos...”, *op. cit.*, pp. 141-168.

⁹³ Sentencia n° 29/2009 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 26 de Enero de 2009.

ello, algunos autores consideran que su componente básico es el “abuso de poder” o la “confianza pública”, aunque teóricamente el bien jurídico que pretende protegerse sea la legalidad en el ejercicio de la actividad administrativa.

- d) **Delitos contra la Administración de Justicia:** recogidos en el Título XX, son aquellos que surgen cuando un juicio paralelo atenta directamente contra la Administración de Justicia, como por ejemplo podría ser la prevaricación.

La responsabilidad de todos estos delitos, tal y como estipula el art 29 CP, recaerá sobre el autor y no sobre los cómplices y colaboradores. Además, de la responsabilidad penal en estos casos puede existir también una responsabilidad civil derivada del delito, esta podrá consistir en la reparación del daño o el pago de una indemnización a los afectados.

CUARTA PARTE: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PORTADA DE PRENSA. ENTREVISTA A DOS EXPERTOS

A continuación, pasaremos a analizar de una manera crítica, los casos que actualmente se encuentran en portada de prensa. Aquellos en los cuales, se han visto perjudicados los derechos de los procesados y sus familias, hasta límites nunca imaginados, a consecuencia de los juicios paralelos que surgieron, como resultado de la sobreexposición mediática, a la que estuvieron sometidos. Llegando a ser a lo largo de los últimos meses, “*reality shows*” a disposición de todo los espectadores, con un capítulo diario, en riguroso directo.

1. CASO DIANA QUER

➤ Resumen de caso

La noche del 22 de agosto de 2016, Diana Quer, una joven madrileña de 18 años, desaparecía cuando volvía a casa, tras pasar la noche en las fiestas de A Pobra do Caramiñal, pueblo donde pasaba la temporada estival cada año con su familia, desde la infancia. Tras formalizar la denuncia, al día siguiente, toda Galicia comenzaba a buscar a Diana. Tras investigar a los feriantes de la fiesta, vecinos, familiares y amigos de la víctima, descubren gracias a la señal de su teléfono móvil, que viaja en coche hasta el Puente de Taragoña, lugar donde se le perdía la pista. Meses después, el 27 de octubre de 2016, una mariscadora bajo ese puente, encuentra el móvil de Diana. Este, junto con la reconstrucción de la ruta que se pudo hacer del coche en el que iba y el estudio de cada una de las matrículas que hicieron ese recorrido a esa hora, fue clave para cercar al único sospechoso, que tras un intento de secuestro a otra chica, la noche el 24 de diciembre de 2017, era detenido como presunto autor de la desaparición de la joven. El 31 de diciembre de 2017, casi un año y medio después, Diana era encontrada sin vida, en un pozo de una nave, frente a la casa del culpable confeso, en Rianxo.

➤ Análisis de la sobreexposición que sufrió el caso

Tras la desaparición de Diana, todos los flashes se centraron en analizar e inspeccionar de una manera rigurosa, la familia, los amigos y el entorno en el que vivía Diana. Al margen de la investigación, que debe seguir esos pasos como parte del protocolo de búsqueda, los medios encontraron ahí un filón muy interesante y que parecía, podía ser o convertirse, en escabroso y adictivo.

Analizaremos paso a paso, los tres factores que han sido determinantes en este caso y que han sobrepasado los límites de la legalidad y del respeto a los derechos de las víctimas.

En primer lugar, analizaremos los titulares, que al margen de la investigación de Diana Quer, llenaron las páginas de los periódicos durante meses, analizando todas las circunstancias e intimidades de la familia Quer López Pinel. Portadas de prensa anunciaban noticias como: “Detenida la hermana de Diana Quer por amenazar con un palo a su madre”⁹⁴, “Retirada a la madre de Diana Quer la custodia de su hija menor”⁹⁵, “La vida imposible de Valeria Quer: 'huérfana' de hermana y a tortas con su madre”⁹⁶ o “La Justicia archiva la acusación contra la madre y la hermana de Diana Quer por un presunto delito de maltrato a menores”⁹⁷ y hasta “¿Salía el padre de Techí con la madre de Diana Quer? Las redes dicen que sí”⁹⁸. Este linchamiento no fue solo contra la madre, las noticias también comenzaron a surgir sobre Juan Carlos Quer, titulares como: “Diana Quer denunció a su padre en mayo por impedirle ver a su madre”⁹⁹ o “Un cruce de demandas entre los padres de Diana Quer después de la separación”¹⁰⁰. Estas

⁹⁴Barroso, F. J., El País, 07 de abril de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/04/07/actualidad/1491551596_595167.html), última visita 10-03-2018.

⁹⁵Pontevedra R, S., El País, 16 de septiembre de 2016, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2016/09/16/actualidad/1474015748_911645.html)

⁹⁶A. L., El Español, 07 de abril de 2017, (disponible en: https://www.elespanol.com/reportajes/grandes-historias/20170407/206729886_0.html), última visita 10-03-2018.

⁹⁷Romero, J., La Voz de Galicia, 24 de diciembre de 2016, (disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/buscador/Document.do?id=0003_201612G24P10993), última visita 10-03-2018.

⁹⁸Bolonio, M., El confidencial, 04 de octubre de 2016, (disponible en: https://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/2016-10-04/fausto-cabrera-padre-techi-pareja-madre-diana-quer-desaparicion_1269922/), última visita 10-03-2018

⁹⁹La Voz de Galicia, 14 de septiembre de 2016, (disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2016/09/14/diana-quer-denuncio-padre-mayo-impedirle-ver-madre/00031473846917058801298.htm>), última visita 10-03-2018.

¹⁰⁰Arez, M., Jamarido, M. J., La Voz de Galicia, 15 de septiembre de 2016, (disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/buscador/Document.do?id=00031473917423646642366>), última visita 10-03-2018.

informaciones, fueron alimento de muchas noticias durante los primeros meses de la desaparición. Además de las investigaciones de los medios de comunicación, los vecinos también se unieron a alimentar este “circo” montado alrededor de las informaciones privadas e irrelevantes de la familia Quer López Pinel, protagonizando noticias como esta: “Vecinos de A Pobra confirman discusiones públicas entre Diana López-Pinel y sus hija”¹⁰¹.

En segundo lugar, procederemos a analizar las graves filtraciones, que sufrió el sumario del procedimiento. Una vez pasaron estas primeras semanas de *boom* mediático, comenzaron a publicarse y a salir a la luz las primeras filtraciones del secreto de sumario del caso. Tanto fue así, que hasta la madre de Diana renuncia a acceder al sumario¹⁰², con el fin de evitar la fuga de información. En marzo de 2017, el magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ribeira, Félix Isaac Alonso Peláez, decreta la séptima prórroga del secreto de sumario del caso de desaparición más mediático de los últimos años¹⁰³, preocupado por los “agujeros” que como él mismo dice, está sufriendo la investigación del caso, a causa de esta práctica.

Los soplos se fueron sucediendo a lo largo de la investigación, desde la publicación por un ex agente de la Guardia Civil en “Las mañanas de La1”¹⁰⁴, de que el Iphone 6 de Diana había conseguido ser desbloqueado y se estaban analizando los mensajes, hasta las informaciones que hicieron enterarse al chicle, por medio de la prensa local, antes de su detención, que existía un dispositivo que le estaba siguiendo¹⁰⁵. Fue la gravedad de estas filtraciones, una de las claves en el momento final de la búsqueda, ya que la

¹⁰¹Jamardo, J., Ares, M., Sevilla, Á., La Voz de Galicia, 02 de septiembre de 2016, (disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/buscador/Document.do?id=0003_201608G31P11996), última visita 10-03-2018.

¹⁰²Abet, P., “La madre de Diana Quer renuncia a acceder al sumario y perseguirá las filtraciones”, ABC, 21 de abril de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/espana/galicia/abci-madre-diana-quer-renuncia-acceder-sumario-y-perseguira-filtraciones-201704211030_noticia.html), última visita 10-03-2018.

¹⁰³“El juez del caso Diana Quer intenta detener la fuga de información confidencial”, Es Diario, 21 de marzo de 2017, (disponible en: <https://www.esdiario.com/7180615/Diana-Quer.html>), última visita 10-03-2018.

¹⁰⁴“Recuperan la información del móvil de Diana Quer”, TVE, Las mañanas de la 1, 5 de julio de 2017, (disponible en: [¹⁰⁵“Investigación interna en la Guardia Civil por graves filtraciones a la prensa en el caso Diana Quer”, El Confidencial digital, 04 de enero de 2018, \(disponible en: \[https://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/Investigacion-Guardia-Civil-Diana-Quer_0_3069293062.html\]\(https://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/Investigacion-Guardia-Civil-Diana-Quer_0_3069293062.html\)\), última visita 10-03-2018.](http://www.rtve.es/alacarta/videos/la-manana/recuperan-informacion-del-movil-diana-quer/4098798/#aHR0cDovL3d3dy5ydHZILmVzL2FsYWVhcnRhL2ludGVybm8vY29udGVudHRhYmxILnNodG1sP3BicT0zJm1vbnRoRmlsdGVyPTcmb3JkZXJkcm10ZXJpYT1ERVNDJm1vZGw9VE9DJnlYXJGaWx0ZXI9MjAxNyZsb2NhbGU9ZXZXMmcGFnZVZVNpemU9MTUmY3R4PTMzNjEwJmFkdlnIYXJjaE9wZW49ZmFsc2U=), última visita 09-04-2018.</p></div><div data-bbox=)

detención de “El Chicle”, autor confeso del crimen, tuvo que precipitarse debido a una filtración a la prensa, que pudo tener como consecuencia que, tal y como explica Francisco Javier Jambrina, jefe de la Guardia Civil de A Coruña, “‘El chicle’, se podría haber fugado, se podría haber ido a vivir a Argentina con otra identidad”¹⁰⁶. Tal fue la gravedad de las filtraciones, que la Guardia Civil, ha abierto una investigación interna en la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de La Coruña, para averiguar quién filtró a la prensa esta información.

Sobre este problema, nos hemos pronunciado en nuestro trabajo anteriormente, pero ahora analizamos una entrevista con el Coronel Manuel Sánchez Corbí, jefe de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, que explica para el País, las consecuencias que estos factores han tenido en la investigación de Diana. Sánchez Corbí, asegura que el ruido mediático “a la investigación ni le perjudica ni le beneficia” pero sí que, “trabajar con tanto ruido, distrae a los investigadores”. Finalmente, recomienda hacer como autocrítica a los medios de comunicación, una reflexión: “un titular puede ser una puñalada en el corazón para toda la vida para la familia de la víctima.”¹⁰⁷.

En tercer lugar, continuaremos haciendo referencia a aquellas noticias que, a mi juicio particular, escondidas tras una función meramente informativa del caso, buscaban crear expectación, morbo y espectáculo, con titulares como “Nave en venta con un cadáver en el sótano”¹⁰⁸, “La autopsia de Diana Quer confirma que murió estrangulada”¹⁰⁹ o “Diana Quer es inmadura y con una autoestima muy baja”¹¹⁰.

Como consecuencia directa de estas prácticas, ha sido el propio padre de Diana, quien ha pedido en innumerables ocasiones respeto a su familia y a su hija, por parte de los

¹⁰⁶La sexta, La sexta noticias, 06 de enero de 2018, (disponible en: http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/la-guardia-civil-investiga-la-filtracion-que-alerto-de-su-detencion-a-el-chicle_201801065a50f1bc0cf2948ad8a5777d.html), última visita 10-03-2018.

¹⁰⁷López-Fonseca, O., El País, 05 de enero de 2018, “Trabajar con tanto ruido de los medios distrae a los investigadores”, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/03/actualidad/1514991155_309880.html), última visita 11-03-2018.

¹⁰⁸Vizoso, S., El País, 31 de diciembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/12/31/actualidad/1514729522_773082.html), última visita 11-03-2018.

¹⁰⁹Pontevedra R, S., El País, 11 de enero de 2018, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/11/actualidad/1515654673_931004.html), última visita 11-03-2018.

¹¹⁰Telecinco, El Programa de Ana Rosa, 31 de octubre de 2016, (disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/2016/octubre/31-10-2016/Diana_Quer_2_2268555046.html), última visita 11-03-2018.

medios de comunicación. El 19 de enero, Juan Carlos Quer, en una entrevista concedida al programa “Hoy por Hoy” en Cadena Ser¹¹¹, expresa el dolor que sintió cuando tras haber decidido no ver el cadáver de su hija, se despertó con dos portadas de periódico¹¹², en las que el cuerpo de Diana, era la portada a página completa. El propio Juan Carlos, decía: "Cuando vi esa fotografía llamé a los medios y pregunté ¿tan poco respeto se merece mi hija? `Si fuera su hija no consentiría que esto se hiciera”.

Pero la pregunta que debemos hacernos es: ¿Por qué causa tanta expectación e interés este tipo de casos en nuestra sociedad?

Novelas, películas o series de sucesos, es sabido que son un éxito asegurado, pero, ¿y los sucesos de la vida real? Diana Quer ha sido en el 2017 el tercer pico de búsqueda, solo con Cataluña y los Atentados de Barcelona por delante. Las personas, tenemos atracción por estas noticias por razones psicológicas, además de por sentir la situación de la víctima, por saber más y más noticias que rodeen al caso y nos resulten atractivas, como pueden ser descubrir detalles escabrosos o poder vivir la investigación con todo tipo de detalles sin analizar críticamente esta información¹¹³.

2. CASO “LA MANADA”

A continuación, analizaremos el juicio paralelo más reciente e impactante de la actualidad, el que se ha creado, con el caso de “La Manada”. Posteriormente, haremos referencia a las filtraciones, que ha sufrido su secreto de sumario.

¹¹¹Elguea, S., “El padre de Diana Quer defiende la prisión permanente revisable y revela que llamó a la madre de 'el Chicle' al verla llorar”, Hoy por hoy, Cadena Ser, 19 de enero de 2018, (disponible en: http://cadenaser.com/programa/2018/01/18/hoy_por_hoy/1516268979_252850.html), última visita 11-03-2018.

¹¹²La Voz de Galicia y ABC, 02 de enero de 2018, (disponible en: <https://quiosco.lavozdegalicia.es/historico.htm?fechaInicio=31-12-2017&fechaFin=04-01-2018&textoBusqueda=%22Por%20fin%20en%20prisi%C3%B3n%22&orden=2> y <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2018/01/01/001.html>), última visita 11-03-2018.

¹¹³Llaneras, K., “¿Por qué nos fascinan los crímenes como el de Diana Quer?”, El País, 07 de enero de 2018, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/06/actualidad/1515253138_775263.html), última visita 11-03-2018.

➤ Resumen de caso

La madrugada del 7 de julio de 2016, el primer día de San Fermín, un grupo de cinco hombres, denominados a sí mismos “La manada”, violaba, presuntamente, en grupo, a una joven de 18 años, con la que habían entablado conversación por la calle minutos antes. La joven hablaba amistosamente con uno de los cinco acusados, cuando en un momento determinado, la invitan a entrar en un portal, donde supuestamente, se comete el delito. Cuatro de ellos, realizan prácticas sexuales con ella, mientras un quinto, dice no hacer nada, tampoco pararlo. Durante los hechos, se capturan fotos y videos, que posteriormente les servirán a los acusados para jactarse en sus grupos de Whastapp y a los tribunales para juzgar los hechos. La joven, tras el ataque, se encuentra con una pareja y le cuenta lo sucedido, posteriormente, hará lo mismo con una patrulla de policía, que acudirá al lugar donde se encuentra la víctima.

Los cinco acusados fueron rápidamente identificados y detenidos. Aquí, comenzaban para ellos dos juicios: el juicio ante los tribunales y lo más relevante, el juicio ante toda la sociedad.

➤ Análisis de la sobreexposición que sufrió el caso

Durante este año y medio, “La Manada”, ha sido el objetivo de todo tipo de ciudadanos y periodistas, todos ellos, han declarado culpables a cinco acusados, que hasta el día de hoy, ni los tribunales han sentenciado. Como consecuencia de ello, una vez asumido que eran culpables, se ha eliminado completamente, su presunción de inocencia, su intimidad, su derecho al honor etc. Como prueba de ello, podemos ver titulares que han sido portada de prensa o comentarios hechos en programas de máxima audiencia como son: “La animalidad sería un piropo para los cinco hombres que agredieron sexualmente a una mujer en Pamplona”¹¹⁴, “Las manadas de animales son más humanas”¹¹⁵, “Ana Rosa, sobre la 'Manada': 'Es repugnante cómo tratan a las mujeres'”¹¹⁶ o “Un artículo

¹¹⁴González Harbour, B., El País, 10 de julio de 2016, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2016/07/09/opinion/1468084363_056401.html), última visita 11-03-2018.

¹¹⁵González Harbour, B., El País, 13 de julio de 2016, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/11/13/opinion/1510600000_050103.html), última visita 11-03-2018.

¹¹⁶Telecinco, El Programa de Ana Rosa, 12 de diciembre de 2017, (disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/manada-repugnante-mujeres-abusos-violacion-ana-rosa-estalla_2_2482230051.html), última visita 11-03-2018.

que establecía paralelismos entre el juicio a La Manada y el homicidio de una joven en los Sanfermines de 2008”¹¹⁷.

¿Y si, en lugar de haber dicho estas frases, hubieran puesto delante “En el caso de que finalmente sean culpables....? ¿No creen ustedes que todo cambiaría? Es verdad que los hechos supuestamente cometidos son atrocidades, pero si un tribunal casi 2 años después, aún no ha decidido entre su culpabilidad o su inocencia, ¿Quiénes somos nosotros, ciudadanos de a pie, para poder hacerlo? ¿Y quiénes somos, para disponer de sus derechos como hacemos con nuestras declaraciones? Se lo digo yo, nadie.

Esto, no es una apreciación particular, sino que han sido muchos los que han afirmado y admitido que “El proceso judicial a La Manada ha sido una especie de plató de televisión, donde unos han querido aprovechar los focos y otros han tratado de pasar inadvertidos”¹¹⁸. Mientras otros periódicos digitales afirmaban rotundamente que “El feminismo militante que campea a sus anchas por las tertulias televisivas, ya ha dictado sentencia. Las abogadas feministas, especialmente activas en redes sociales, también lo han hecho. Las feministas han convocado a través de las redes una protesta este viernes en Madrid con el objetivo inconfesado de disuadir al juez de un veredicto absolutorio”¹¹⁹, creando de esta manera una “responsabilidad social compartida”.

La defensa de los acusados, se ha hecho eco de esta situación y han hecho declaraciones al respecto en diversas ocasiones: “Uno de los abogados de «La Manada» denuncia el «juicio paralelo» que hay en redes sociales”¹²⁰, “La otra batalla del juicio. La defensa denuncia juicios paralelos mientras organiza el suyo propio en los medios de comunicación”¹²¹.

Lo que hemos visto solo es una cara de la moneda, la que representa los juicios paralelos hacia los acusados. Pero para colmo de la extralimitación de los medios y la

¹¹⁷Galán, L., El País, 27 de noviembre de 2017, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/11/27/defensor_del_lector/1511777386_298389.html), última visita 11-03-2018.

¹¹⁸Ortega Dolz, P., El País, 23 de noviembre de 2017, (disponible en: https://elpais.com/politica/2017/11/29/actualidad/1511981543_038545.html), última visita 11-03-2018.

¹¹⁹Alerta Digital, 16 de noviembre de 2017, (disponible en: <http://www.alertadigital.com/2017/11/16/la-violacion-en-los-sanfermines-de-2016-el-juicio-paralelo-de-las-feministas-y-la-responsabilidad-social-compartida/>), última visita 11-03-2018.

¹²⁰ABC, 16 de noviembre de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-abogados-manada-denuncia-juicio-paralelo-redes-sociales-201711161231_noticia.html), última visita 11-03-2018.

¹²¹Jabois, M., El País, 22 de noviembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/11/22/actualidad/1511383157_364068.html), última visita 11-03-2018.

sociedad, esto no acaba aquí, y es que la propia víctima, ha sido también damnificada, por estos juicios paralelos, siendo ella misma culpabilizada de los hechos. Muchos medios se hacían eco de esta insólita situación en titulares como: “La más aberrante de las sorpresas de este proceso es que se ha convertido en un debate público sobre la porción de culpa de la víctima en su propia violación”¹²², “Víctimas perfectas. Lo que se dirime es la presunción de culpabilidad de la denunciante”¹²³, “Las personas más indefensas del mundo. El juicio a La Manada recuerda al asesinato de Nagore Laffage, donde también se puso sobre la mesa la culpabilización de las víctimas”¹²⁴.

Podemos concluir con esta frase: “El «otro» juicio a La Manada: su presencia constante en los matinales Tanto «El programa de Ana Rosa» como «Espejo público» y «La mañana» se volcaron con uno de los procesos judiciales más mediáticos de los últimos años” llevando incluso a que “el TSJN ha informado de que tal y como decretó el tribunal sentenciador, la Sección Segunda de la Audiencia de Navarra, el juicio se desarrollará íntegramente a puerta cerrada para proteger "el derecho fundamental a la intimidad" de la denunciante, así como para salvaguardar a ella y a los cinco acusados de una "indeseada e indeseable exposición pública aireando aspectos relativos a su intimidad corporal y vida sexual" que pertenecen a la esfera personal.”¹²⁵.

Pero no acaban aquí los aspectos relevantes de este caso tan mediático, sino que éste, continúa sorprendiéndonos con las gravísimas filtraciones que se llevan a cabo, de información confidencial del sumario. Cadenas de televisión abrían sus programas con titulares como: “Exclusiva: Los audios de Whatsapp de 'La Manada': "Prefiero una gorda entre 5, que un pepino de tía yo solo”¹²⁶ y periódicos publicaban noticias tan explícitas como: “Los rostros del Prenda y su 'Manada' mientras hacían "turno" en el

¹²²Valdés, I., El País, 18 de noviembre de 2018, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/11/18/mujeres/1510999226_829879.html), última visita 11-03-2018.

¹²³Jabois, M., El País, 02 de diciembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/12/02/actualidad/1512242181_667173.html), última visita 11-03-2018.

¹²⁴Jabois, M., El País, 21 de noviembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/11/21/actualidad/1511297701_270911.html), última visita 11-03-2018.

¹²⁵“Comienza el juicio de 'La Manada' por la presunta violación múltiple en Sanfermines”, Antena 3, Espejo Público, 21 de marzo de 2018, (disponible en: http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/comienza-el-juicio-de-la-manada-por-la-presunta-violacion-multiple-en-sanfermines_201711135a0979620cf2018c1968cae1.html) última visita 11-03-2018.

¹²⁶Antena 3, Espejo Público, 21 de marzo de 2018, (disponible en: http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/exclusiva-los-audios-de-whatsapp-de-la-manada-prefiero-una-gorda-entre-5-que-un-pepino-de-tia-yo-solo_20170518591d7ab70cf249bae1a088d4.html), última visita 11-03-2018.

portal de Pamplona”¹²⁷ y “96 segundos de 7 vídeos muestran a «La Manada» rodeando y tirando del pelo de la víctima”¹²⁸. Muchos fueron los medios que se hicieron eco de la difusión que se estaba haciendo de material secreto sumarial (“Difusión masiva de fotogramas de la agresión sexual de La Manada en las redes sociales”¹²⁹).

Ante tal situación, rápidamente las fuerzas de seguridad del estado, intentaron parar esta difusión con mensajes, alertando de la consecuencia de difundir dichas informaciones (“La Policía detecta la difusión de fotogramas de la violación de los sanfermines y avisa de que es delito”¹³⁰) y fueron varios los medios de comunicación, que sufrieron las consecuencias de la publicación de estas imágenes. (“Polémica en Trece Tv tras la emisión del vídeo de la presunta violación en grupo”¹³¹).

No hemos podido extendernos más sobre casos y ejemplos en portada de prensa que nos sorprenderían, pero no son únicamente el Caso Diana Quer y el Caso de “La Manada”, los que han sufrido estas extralimitaciones. En los últimos años, hemos podido ver en portada de prensa los manuscritos de la contabilidad B del Partido Popular firmados por Luis Bárcenas y en los que aparecía el nombre del propio Presidente del Gobierno, M. Rajoy, los escándalos que cometió Iñaki Urdangarín en el Caso Noos y hasta hemos podido ver, las consecuencias de la presión mediática y los juicios paralelos que sufrió, la Señora Rita Barberá, fallecida de un infarto la noche antes de comparecer ante la Audiencia Nacional.

3. ENTREVISTA A DOS EXPERTOS

Expondremos a continuación el contenido de la entrevista que hemos realizado a la Letrada penalista y profesora de la Universidad Pontificia de Comillas, María Teresa

¹²⁷Requeijo, A., Montero, D., El Español, 30 de diciembre de 2016, (disponible en: https://www.elespanol.com/espana/20161203/175482904_0.html), última visita 11-03-2018.

¹²⁸E.M, P.O., ABC, 15 de noviembre de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-96-segundos-7-videos-muestran-manada-rodeando-y-tirando-pelo-victima-201711152258_noticia.html), última visita 11-03-2018.

¹²⁹Cope, 8 de diciembre del 2017, (disponible en: http://www.cope.es/noticias/actualidad/difusion-masiva-fotogramas-agresion-sexual-manada-las-redes-sociales_164522), última visita 11-03-2018.

¹³⁰El Mundo, 8 de diciembre de 2017, (disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2017/12/08/5a2a6729e2704e5e0a8b4650.html>), última visita 11-03-2018.

¹³¹Aldegunde, C., La Voz de Galicia, 17 de noviembre de 2017, (disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/informacion/2017/11/17/polemica-trece-tv-tras-emision-video-violacion-manada/00031510954701395659206.htm>), última visita 11-03-2018.

Requejo Naveros, tratando de analizar los temas discutidos en la tesis, desde la perspectiva de un profesional en la materia, seguido de la entrevista, que igualmente hemos realizado al Fiscal Jefe de la Provincia de Pontevedra, Juan Carlos Aladro Fernández, para contrastar diferentes puntos de vista sobre el tema.

María Teresa, explica que el Tribunal Constitucional, siempre ha defendido que la libertad de información es un derecho constitucional, que normalmente va a prevalecer sobre el honor y la intimidad. Esto debe matizarse, ya que una cosa es que el principio de publicidad de cobertura a la publicidad de las actuaciones en sentido estricto y otra muy distinta es que, con base en ese principio, se lleven a cabo inferencias e interpretaciones, que no proceden y que pueden lesionar el honor y la intimidad de las partes. La publicidad de las actuaciones es necesaria, siempre y cuando estas, tengan importancia.

Considera, que las medidas establecidas para impedir las filtraciones del secreto de sumario, es evidente que son insuficientes, ya que todos somos testigos del sin fin de filtraciones que cada día, se llevan a cabo. Son muy pocas las sentencias que podemos encontrar aplicando la revelación del secreto sumarial, lo que demuestra una gran deficiencia en la legislación y muchas veces estas filtraciones, crean un juicio mediático que puede llegar a beneficiar a quien las ha hecho. Ambos factores, dificultan en gran medida la eliminación de estas prácticas.

Finalmente, la letrada, entiende que es muy complicado, prácticamente imposible, detener los juicios paralelos en nuestro país, habría que reforzar la aplicación de la legislación penal existente, incluso reformarla si fuera necesario. Pero resulta extremadamente complicado determinar la autoría de los hechos. Se ha planteado la posibilidad de conocer algún tipo de compensación a quien sufre esta pena de banquillo, concretamente a través del atenuante analógica del 21.7 CP, aunque actualmente no existe.

Juan Carlos Aladro, acerca del secreto de sumario, expone que el art. 649 LECrim, estipula que las actuaciones son secretas hasta el momento de apertura del juicio oral, excepto para las partes intervinientes. Esto significa que la publicidad general queda anulada, con la excepción de las partes, que si que pueden conocer el sumario salvo que se declare expresamente el secreto. Aladro, afirma que es evidente la insuficiencia de medidas para evitar las filtraciones y que además se precisa de una revisión legal de la

cuestión, con sanciones categóricas y duras y sobre todo con un método de averiguación de la autoría de la filtración, del estilo *shadow*, que identifica la filtración gracias a una marca de agua.

Finalmente el Fiscal Jefe explica que los juicios paralelos en muchas ocasiones, suelen ser utilizados como forma de estrategia procesal, o como forma de presión al tribunal o instructor. Hoy por hoy, con la legislación en la mano, son difíciles de evitar ya que la vanidad de policías, jueces, fiscales e incluso de la administración de justicia o de los propios funcionarios, impide que estos juicios dejen de existir.

4. CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos analizado como son los procedimientos judiciales desde la óptica de los medios de comunicación, tratando de comprender desde la perspectiva jurídica, la situación de extrema mediatización de los procedimientos judiciales, que vivimos en la actualidad.

Como hemos podido ver, el procedimiento está protegido por dos medidas completamente dispares cuya convivencia se hace fuertemente complicada. Por un lado existe el principio de publicidad de las actuaciones mediante el cual, el procedimiento será en su mayoría público, con el objetivo de mantener la transparencia en la actividad de los tribunales y de esta manera no poder caer en abuso del poder. Por otro lado, se encuentra el secreto de sumario, decretado sobre las actuaciones en la fase de instrucción, que busca proteger de la publicidad y la mediatización, las actividades e investigaciones que se están llevando a cabo en la fase instructora.

Como salta a la vista, secreto y publicidad son antónimos y como hemos podido comprobar, que se respeten dos cosas tan diferentes en un mismo procedimiento, resulta francamente complicado.

A lo largo de este trabajo, hemos descubierto que son los derechos que sustentan la publicidad y el secreto los que nos permiten poner límites a cada uno de ellos, explicándonos qué buscan proteger. Pero después de estudiar en profundidad las cuestiones procesales del proceso, el secreto sumarial, los juicios paralelos que surgen

y cómo se han tratado los casos de “Diana Quer” y “La Manada”, podemos concluir diciendo que la convivencia entre estas dos medidas no resulta fácil, que el equilibrio entre los intereses de los procedimientos judiciales y los intereses de los medios de comunicación es muy difícil y que la falta de medios y sanciones para las extralimitaciones no ayuda a establecer los límites necesarios, para que las partes estén protegidas de los juicios paralelos, a la par que los medios de comunicación disfrutan del derecho de libre información.

Han sido dos los expertos que nos han ayudado a llegar a esta conclusión demostrándonos que en el ejercicio diario de la profesión como jurista, ya sea dentro o fuera de la administración, las extralimitaciones están a la orden del día y las sanciones muy lejos de lo esperado.

En mi opinión creo en la sociedad de hoy en día sufrimos un falta de valores que nos permite creer que el fin justifica los medios y que todo vale con tal de conseguir el mejor titular o el beneficio para mi cliente sin pararse a pensar los derechos a los que eso está afectando. Asumido que esto conllevaría una reeducación muy difícil de conseguir deberíamos tener medidas que protejan nuestros derechos, invertir en medios que zanden este problema y sanciones efectivas, que ya sea por su función de prevención o de sanción consigan erradicar esta lacra que afecta a todos los procedimientos con interés mediático.

Robespierre (1758-1794) Político y revolucionario francés dijo: “Los países libres son aquellos en los que son respetados los derechos del hombre y donde las leyes, por consiguiente, son justas.”¹³² No importa la ideología, no importa la raza, ni el nivel social en el que nos identifiquemos, todos los ciudadanos buscamos ser libres, que nadie nos juzgue por lo que hacemos o decimos. Pero la libertad no acaba ahí, la libertad de un país comprende el imperio de la ley, para que todos dispongamos de los mismos derechos que nos den la libertad, seamos acusados, víctimas o meros ciudadanos que no están en un proceso pero nunca saben si lo podrán estar. La libertad de uno acaba, cuando empieza la libertad del otro, los derechos de uno acaban, cuando empiezan los derechos del otro. Eso, es lo que ahora mismo debemos reflexionar, ¿Dónde acaba

¹³²(disponible en: <http://www.citasyproverbios.com/citas.aspx?tema=Derecho&page=3>), última visita 11-03-2018.

nuestro derecho de informar y ser informados y donde empieza el derecho de los sujetos de la noticia? ¿Dónde empieza su derecho al honor, a la intimidad, a la presunción de inocencia, a un juicio justo? Nunca sabemos dónde acabaremos cada uno de nosotros, pero algún día, podremos estar del otro lado y acusados o víctimas, ¿Dejaremos que pisoteen nuestros derechos como nosotros hacemos con los que están ahora en esta situación?

Me gustaría finalizar con una breve historia en la que considero que deberíamos reflexionar:

Un antiguo indio Cherokee dijo a su nieto:

-“Hijo mío dentro de cada uno de nosotros hay una batalla entre dos lobos. Uno es el Malvado. Es la ira, la envidia, el resentimiento, el poder, la inferioridad, las mentiras, el ego. El otro es Benévolo. Es la dicha, la paz, el amor, la esperanza, la humanidad, la bondad y la empatía”.

El niño pensó y pregunto:

-“¿Abuelo, que lobo gana?”

El anciano respondió:

-“El que alimentas”

No todo vale, el fin, no justifica los medios.

BIBLIOGRAFÍA

➤ LIBROS Y REVISTAS

Álvarez Pérez, T., “La publicidad del sumario” en “Libertad de expresión y Derecho Penal”, AA.VV, Editorial Edersa, Madrid, 1985.

Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., “Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal”, Editorial La Ley, Madrid, 2015.

Beni, E., “Comunicación Jurídica”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 14,15.

Bentham, J., “Traite des preuves judiciaires” (1823), traducción de Ossorio Florit, M., “Tratado de las pruebas judiciales, 2 vol, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

Calero, JM., Ronda, J., “Manual de Periodismo judicial”, Editorial Grupo de investigación de Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación y Asociación Universitaria Comunicación y Cultura, Sevilla, 2000.

Carretero González, C., “El derecho en los medios de comunicación”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013.

Consejo General del Poder Judicial, “Protocolo de comunicación de la justicia 2015”.

Del Moral García, A., Santos Vijande, JM., “Publicidad y secreto en el proceso penal” Editorial Comares S.L, Granada, 1996.

García Alcalde, G., “El valor social de la información, un concepto a objetivar” en “Revista del Poder Judicial” nº extra XIII, CGPJ, Madrid, 1990.

García-Perrote Forn, ME. , “Los Juicios paralelos. La incidencia de la publicidad en el procesal penal en los derechos fundamentales”, Editorial Atelier, Barcelona, 2017.

García-Perrote Forn, ME., “Proceso penal y juicios paralelos”, Tesis doctoral Universidad de Barcelona, (disponible en http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed última consulta 01-02-2018)

Gimeno Sendra, V., “Los procesos penales”, Editorial Bosch, Barcelona, 2000.

Gómez Orbaneja, E., “Derecho procesal penal”, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1975.

Hernández García J., “Justicia penal y medios de comunicación” en “Problemas actuales de la Justicia Penal”, editorial J.M. Bosch Editor, S.A, Madrid, 2001.

Lamo de Espinosa, E., “La presunción de inocencia y los juicios paralelos”, Editorial La Ley. Fundación Fernando Pombo, Madrid, 2012.

López de Ayala y Méndez de Lugo, “Los Tribunales de justicia y sus obligaciones informativas”, Revista del Poder Judicial nº 17, noviembre 1999.

Martínez Fresneda, G., “Polémica sobre el secreto sumarial” en “El Despacho de Abogados”, nº 20, 1996.

Otero González, MP., “Límites al principio de publicidad” en “Protección Penal del secreto sumarial y juicios paralelos”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

Ovejero Puente AM., “Presunción de inocencia y juicio paralelos en derecho comparado”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Palacios Luque, D., “Publicidad el proceso penal y el secreto sumarial. Tratamiento del secreto profesional”, Recopilación de ponencias y comunicaciones, “Planes Provinciales y Territoriales de Formación”. Volumen I. Plan Provincial de Córdoba, Consejo General del Poder Judicial, 1992.

Quintero Olivares, G., “Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial”, Revista del Poder Judicial nº extra XVII, CGPJ, Madrid, 1999.

Rodríguez Bahamonde, R., “El secreto del sumario y la libertad de la información en el proceso penal”, Editorial Dykinson S.L, Madrid, 1999.

Rodríguez Ramos, L., “La publicidad del secreto de sumario” en “Libertad de expresión y derecho penal” (AA.VV), Edersa, Madrid, 1985.

Rodríguez Ramos, L., “La publicidad del sumario” en “Libertad de expresión del Derecho Penal”, (AA.VV), EDERSA, Madrid, 1985.

Westerlindh, P., “Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

➤ PERIÓDICOS

“Bolonio, M., El confidencial, 04 de octubre de 2016, (disponible en:https://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/2016-10-04/fausto-cabrera-padre-techi-pareja-madre-diana-quer-desaparicion_1269922/), última visita 10-03-2018.

“El juez del caso Diana Quer intenta detener la fuga de información confidencial”, EsDiario, 21 de marzo de 2017, (disponible en: <https://www.esdiario.com/7180615/Diana-Quer.html>), última visita 10-03-2018.

“Investigación interna en la Guardia Civil por graves filtraciones a la prensa en el caso Diana Quer”, El Confidencial digital, 04 de enero de 2018, (disponible en: https://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/Investigacion-Guardia-Civil-Diana-Quer_0_3069293062.html), última visita 10-03-2018.

A. L., El Español, 07 de abril de 2017, (disponible en: https://www.elespanol.com/reportajes/grandes-historias/20170407/206729886_0.html), última visita 10-03-2018.

ABC, 16 de noviembre de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-abogados-manada-denuncia-juicio-paralelo-redes-sociales-201711161231_noticia.html), última visita 11-03-2018.

Abet, P., “La madre de Diana Quer renuncia a acceder al sumario y perseguirá las filtraciones”, ABC, 21 de abril de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/espana/galicia/abci-madre-diana-quer-renuncia-acceder-sumario-y-perseguira-filtraciones-201704211030_noticia.html), última visita 10-03-2018.

Aldegunde, C., La Voz de Galicia, 17 de noviembre de 2017, (disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/informacion/2017/11/17/polemica-trece-tv-tras-emision-video-violacion-manada/00031510954701395659206.htm>) última visita 11-03-2018.

Alerta Digital, 16 de noviembre de 2017, (disponible en: <http://www.alertadigital.com/2017/11/16/la-violacion-en-los-sanfermines-de-2016-el-juicio-paralelo-de-las-feministas-y-la-responsabilidad-social-compartida/>) última visita 11-03-2018.

Arez, M., Jamardo, M, J., La Voz de Galicia, 15 de septiembre de 2016, (disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/buscador/Document.do?id=00031473917423646642366>) ,última visita 10-03-2018.

Barroso, F J., El País, 07 de abril de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/04/07/actualidad/1491551596_595167.html), última visita 10-03-2018.

E.M, P.O., ABC, 15 de noviembre de 2017, (disponible en: http://www.abc.es/sociedad/abci-96-segundos-7-videos-muestran-manada-rodeando-y-tirando-pelo-victima-201711152258_noticia.html), última visita 11-03-2018.

El Mundo, 8 de diciembre de 2017, (disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2017/12/08/5a2a6729e2704e5e0a8b4650.html>) última visita 11-03-2018.

Galán, L., El País, 27 de noviembre de 2017, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/11/27/defensor_del_lector/1511777386_298389.html), última visita 11-03-2018.

González Harbour, B., El País, 10 de julio de 2016, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2016/07/09/opinion/1468084363_056401.html), última visita 11-03-2018.

González Harbour, B., El País, 13 de julio de 2016, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/11/13/opinion/1510600000_050103.html), última visita 11-03-2018.

Jabois, M., El País, 02 de diciembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/12/02/actualidad/1512242181_667173.html) última visita 11-03-2018.

Jabois, M., El País, 21 de noviembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/11/21/actualidad/1511297701_270911.html) última visita 11-03-2018.

Jabois, M., El País, 22 de noviembre de 2017, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2017/11/22/actualidad/1511383157_364068.html) última visita 11-03-2018.

Jamardo, J., Ares, M., Sevilla, Á., La Voz de Galicia, 02 de septiembre de 2016, (disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/buscador/Document.do?id=0003_201608G31P11996), última visita 10-03-2018.

La Voz de Galicia y ABC, 02 de enero del 2018, (disponible en: <https://quiosco.lavozdegalicia.es/historico.htm?fechaInicio=31-12-2017&fechaFin=04-01-2018&textoBusqueda=%22Por%20fin%20en%20prisi%C3%B3n%22&orden=2> y <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2018/01/01/001.html>), última visita 11-03-2018.

La Voz de Galicia, 14 de septiembre de 2016, (disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2016/09/14/diana-quer-denuncio-padre-mayo-impedirle-ver-madre/00031473846917058801298.htm>), última visita 10-03-2018.

Llaneras, K., “¿Por qué nos fascinan los crímenes como el de Diana Quer?”, El País, 07 de enero de 2018, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/06/actualidad/1515253138_775263.html), última visita 11-03-2018.

López-Fonseca, O., El País, 05 de enero de 2018, “Trabajar con tanto ruido de los medios distrae a los investigadores”, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/03/actualidad/1514991155_309880.html), última visita 11-03-2018.

Ortega Dolz, P., El País, 23 de noviembre de 2017, (disponible en: https://elpais.com/politica/2017/11/29/actualidad/1511981543_038545.html), última visita 11-03-2018.

Pontevedra R, S., El País, 11 de enero de 2018, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/11/actualidad/1515654673_931004.html), última visita 11-03-2018.

Pontevedra, R, S., El País, 16 de septiembre de 2016, (disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2016/09/16/actualidad/1474015748_911645.html), última visita 11-03-2018.

Ramos, R., “Ana Julia Quezada culpa a Gabriel para burlar la prisión permanente revisable”, Periódico el Mundo, 14 de marzo de 2018, (disponible en:

<http://www.elmundo.es/andalucia/2018/03/14/5aa84bb046163f7b048b4660.html>),
última visita 16-03-2018.

Requeijo, A., Montero, D., El Español, 30 de diciembre de 2016, (disponible en:
https://www.elespanol.com/espana/20161203/175482904_0.html) última visita 11-03-
2018.

Rodríguez Ramos, L., “¿Existe el secreto sumarial?”, ABC, 27-11-1995, Madrid.

Romero, J., La Voz de Galicia, 24 de diciembre de 2016, (disponible en:
https://www.lavozdegalicia.es/buscador/Document.do?id=0003_201612G24P10993),
última visita 10-03-2018.

Valdés, I., El País, 18 de noviembre de 2018, (disponible en:
https://elpais.com/elpais/2017/11/18/mujeres/1510999226_829879.html), última visita
11-03-2018.

Vizoso, S., El País, 31 de diciembre de 2017, (disponible en:
https://politica.elpais.com/politica/2017/12/31/actualidad/1514729522_773082.html),
última visita 11-03-2018.

➤ **RADIO Y TELEVISIÓN**

“Comienza el juicio de 'La Manada' por la presunta violación múltiple en Sanfermines”,
Antena 3, Espejo Público, 21 de marzo de 2018, (disponible en:
[http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/comienza-el-juicio-de-la-
manada-por-la-presunta-violacion-multiple-en-
sanfermines_201711135a0979620cf2018c1968cae1.html](http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/comienza-el-juicio-de-la-manada-por-la-presunta-violacion-multiple-en-sanfermines_201711135a0979620cf2018c1968cae1.html)) última visita 11-03-2018.

“Recuperan la información del móvil de Diana Quer”, TVE, Las mañanas de la 1, 5 de
julio de 2017, (disponible en: [http://www.rtve.es/alacarta/videos/la-manana/recuperan-
informacion-del-movil-diana-
quer/4098798/#aHR0cDovL3d3dy5ydHZILmVzL2FsYWVhcnRhL2ludGVybm8vY29udGVudHRhYmxlLnNodG1sP3BicT0zJm1vbnRoRmlsdGVyPTcmb3JkZXJkcm10ZXJ](http://www.rtve.es/alacarta/videos/la-manana/recuperan-informacion-del-movil-diana-quer/4098798/#aHR0cDovL3d3dy5ydHZILmVzL2FsYWVhcnRhL2ludGVybm8vY29udGVudHRhYmxlLnNodG1sP3BicT0zJm1vbnRoRmlsdGVyPTcmb3JkZXJkcm10ZXJ)

pYT1ERVNDJm1vZGw9VE9DjnlIYXJGaWx0ZXI9MjAxNyZsb2NhbGU9ZXMMmcGFnZVNpemU9MTUmY3R4PTMzNjEwJmFkdlnIYXJjaE9wZW49ZmFsc2U=), última visita 09-04-2018.

Antena 3, Espejo Público, 21 de marzo de 2018, (disponible en: http://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/exclusiva-los-audios-de-whatsapp-de-la-manada-prefiero-una-gorda-entre-5-que-un-pepino-de-tia-yo-solo_20170518591d7ab70cf249bae1a088d4.html), última visita 11-03-2018.

Conferencia de Luis del Val, Periodista de la Cadena SER en el Encuentro entre Jueces y 11 Periodistas, Madrid, 1998.

Cope, 8 de diciembre del 2017, (disponible en: http://www.cope.es/noticias/actualidad/difusion-masiva-fotogramas-agresion-sexual-manada-las-redes-sociales_164522), última visita 11-03-2018.

El Programa de Ana Rosa, 12 de diciembre de 2017, (disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/manada-repugnante-mujeres-abusos-violacion-ana-rosa-estalla_2_2482230051.html), última visita 11-03-2018.

El Programa de Ana Rosa, 31 de octubre de 2016, (disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/2016/octubre/31-10-2016/Diana_Quer_2_2268555046.html), última visita 11-03-2018.

El Programa de Ana Rosa, 31 de octubre de 2016, (disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/2016/octubre/31-10-2016/Diana_Quer_2_2268555046.html), última visita 11-03-2018.

Elguea, S., “El padre de Diana Quer defiende la prisión permanente revisable y revela que llamó a la madre de 'el Chicle' al verla llorar”, Hoy por hoy, Cadena Ser, 19 de enero de 2018, (disponible en: http://cadenaser.com/programa/2018/01/18/hoy_por_hoy/1516268979_252850.html), última visita 11-03-2018.

La Sexta, La sexta noticias, 06 de enero de 2018, (disponible en: <http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/la-guardia-civil-investiga-la-filtracion-que>

alerto-de-su-detencion-a-el-chicle_201801065a50f1bc0cf2948ad8a5777d.html), última visita 10-03-2018.

➤ **LEGISLACIÓN**

Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (BOE: 27-09-2015).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE, 17-01-1996).

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE, 29-06-2013)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE: 02-07-1987)

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE: 17-09-1882).

➤ **JURISPRUDENCIA**

- Tribunal Constitucional

Sentencia nº 13/1985 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 31 de Enero de 1985.

Sentencia nº 134/1999 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 15 de Julio de 1999

Sentencia nº 159/2005 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 20 de Junio de 2005

Sentencia nº 176/1988 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 4 de Octubre de 1988

Sentencia nº 187/1999 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 25 de Octubre de 1999

Sentencia nº 29/2009 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 26 de Enero de 2009

Sentencia nº 30/1982 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 1 de Junio de 1982

Sentencia nº 56/2004 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 19 de Abril de 2004

Sentencia nº 57/2004 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 19 de Abril de 2004

Sentencia nº 18/2015 de Tribunal Constitucional, Sala 2ª, de 16 febrero de 2015

- Tribunal Supremo

Sentencia nº 1394/2009 de Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Rec 10372/2009 de 25 de Enero de 2010

Sentencia nº 426/2017 de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 6 julio de 2017.

Sentencia nº 635/2001 de Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 6 abril de 2001.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea (gran sala) de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain, S.L VS Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

➤ **PÁGINAS WEB**

“Definición de comunicación social”, (disponible en <https://www.definicionabc.com/comunicacion/comunicacion-social.php>), última visita 10-02-2018.

“Definición de comunicación social”, (disponible en <https://www.definicionabc.com/comunicacion/comunicacion-social.php>), última visita 10-02-2018.

Derecho público y Derecho privado”, (disponible en <http://www.derechoconstitucional.es/2012/01/derecho-publico-y-derecho-privado.html> última visita 10-02-2018)

<http://diccionario.leyderecho.org/digesto-digestum-vetus/> última visita 12-02-2018

<http://www.citasyproverbios.com/citas.aspx?tema=Derecho&page=3> última visita 11-03-2018.

ANEXO I

Art. 301 LECrim

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302 LECrim.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o*
- b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.*

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505

Art. 649 LECrim,

Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

ANEXO II

Sentencia referida en la página 18:

STC 176/1988 de 4 octubre de 1988: De esta manera, el secreto mantiene “El derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de público en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan solo manifestación del derecho de defensa del justiciable, debiendo por tanto, mantenerse que el secreto de sumario, mediante el cual se impide a éste conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, puede entrañar una vulneración del citado derecho de defensa, pero en nada afecta el derecho a un proceso público, que al propio justiciable garantiza la constitución”.

Sentencia referida en la página 20:

STC 13/1985 : “el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen, y no es otra cosa, por cierto, dice literalmente el párrafo primero del art. 301 de la LECrim., esto es, de los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran. Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de «revelaciones indebidas» (art. 301.2 de la LECrim.) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 de la CE.) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre «las actuaciones» del órgano judicial que constituyen el sumario”